

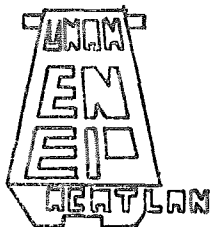


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
ACATLÁN

ESTUDIO DOGMATICO DEL AUXILIO AL SUICIDIO,
LA INDUCCION AL SUICIDIO Y EL
HOMICIDIO CONSENTIDO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE GUMARO VELAZQUEZ VAZQUEZ
7732327-3



Acatlán, Méx.

1984

M-0035177



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al Dios Todo Poderoso, por ser-
el camino y la luz y gracias a-
él logré terminar el presente -
trabajo.

A mis padres GILBERTO VELAZQUEZ
BLANCAS y EDUVIGES VAZQUEZ DE -
VELAZQUEZ, con un gran reconoci
miento por su apoyo moral y con
mucho cariño.

A mis hermanas BARBARA, EULALIA
y LUCIA, así como a mi hermano-
FERNANDO, con mucho cariño.

A mi novia MARIA LUISA BERMUDEZ
LOPEZ, con amor.

AL Licenciado RAFAEL HENRIQUEZ-
DIAZ, asesor del presente trabajo,
a quien le doy las gracias-
por la dedicación y facilidades
que me brindó.

Al Licenciado MANUEL GALICIA -
ALCALA, con admiración y respeto,
a quien le doy las gracias
por haberme brindado la oportunidad
de conocer y enseñarme -
la vida práctica del Derecho.

ESTUDIO DOGMATICO DEL AUXILIO AL SUICIDIO. LA INDUC-
CION AL SUICIDIO Y EL HOMICIDIO CONSENTIDO.

INDICE.

INTRODUCCION..... I

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

Antecedentes Históricos.

1. Generalidades..... 1.
2. Derecho Romano..... 7.
3. Derecho Canónico.....10.
4. Derecho Español.....14.
5. Derecho Penal Mexicano:
 a) Código Penal de 1871.....19.
 b) Código Penal de 1929.....20.
 c) Código Penal de 1931.....20.
 d) Proyectos de 1949 y 1958.....21.

CAPITULO II

Generalidades.

1. Naturaleza del Suicidio Inducido.....24.

2. Naturaleza de la Ayuda al Suicidio.....	24.
3. Factores que pueden Influir en el Suicidio.....	32.
4. El Auxilio y la Inducción al Suicidio Como Delitos Especiales.....	38.
5. Homicidio Consentido:	
a) Naturaleza Jurídica.....	41.
b) Eutanasia.....	47.
c) Parejas suicidas.....	62.
6. El Suicidio Como Acto Contrario al Orden Ontológico.....	66.
7. Bien Jurídicamente Protegido en el Artículo 312 del Código Penal.....	68.
8. Valoración Jurídica de la Penalidad.....	69.

SEGUNDA PARTE

ASPECTOS DOGMATICOS DE LOS DELITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 312 DEL C. PENAL

CAPITULO I

Conducta y Resultado

1. Clasificación del Delito en Orden al Elemento Objetivo:	
a) En Orden a la Conducta.....	74.
b) En Orden al Resultado.....	79.
2. Ausencia de Conducta:	
a) Vis Absoluta.....	80.
b) Vis Maior.....	81.
c) Movimientos Reflejos.....	82.
d) Otras Causas.....	83.

CAPITULO II

Tipo, Tipicidad y Atipicidad

1. Tipo.....	86.
2. Elementos del Tipo.....	88.
a) Sujetos.....	89.
b) Objeto Material.....	90.
c) Medios de Comisión.....	90.
d) Referencias Espaciales.....	92.
e) Referencias Temporales.....	92.
f) Referencias a la Ocasión.....	92.
3. Tipicidad.....	93.
4. Atipicidad.....	93.

CAPITULO III

La Antijuridicidad y sus Aspectos Negativos

1. La Antijuridicidad.....	96.
2. Causas de Licitud:	
a) Legítima Defensa.....	97.
b) Cumplimiento de un Deber.....	98.
c) Ejercicio de un Derecho.....	99.
d) Estado de Necesidad.....	99.

CAPITULO IV

Culpabilidad e Inculpabilidad

1. Culpabilidad:.....	101.
a) Voluntabilidad.....	101.

b) Imputabilidad e Inimputabilidad.....	104.
2. Formas de Culpabilidad:	
a) Dolo.....	110.
b) Culpa.....	110.
c) Preterintencionalidad.....	113.
3. Causas de Inculpabilidad:	
a) Error de Hecho.....	114.
b) Error de Derecho.....	116.
c) No Exigibilidad de Otra Conducta.....	117.

CAPITULO V

La Punibilidad y sus Aspectos Negativos

1. Punibilidad y Excusas Absolutorias.....	119.
2. Aspectos Negativos de la Punibilidad.....	120.

CAPITULO VI

Formas de Aparición de los Delitos

1. Inter Criminis.....	121.
2. Tentativa.....	123.
3. Delito Imposible.....	126.
4. Concurso de Delitos.....	128.
5. Formas de Participación:	129.
a) Autor Intelectual.....	129.
b) Autor Material.....	130.
c) Coautoría.....	130.
d) Autor Mediato.....	130.
e) Complicidad.....	131.

6. Encubrimiento.....	132.
CONCLUSIONES.....	135.
BIBLIOGRAFIA.....	138.

INTRODUCCION

Antiguamente el suicidio era considerado como una conducta delictiva y lógicamente se castigaba como tal. Las sanciones que se le aplicaban al suicida las catalogo como inhumanas, depravadas e injustas, por recaer sobre el patrimonio y sobre el cuerpo inerte de la persona que se había dado muerte a sí mismo; estas sanciones tomaron peculiaridades diferentes de acuerdo a cada lugar.

Numerosos tratadistas escriben argumentos en contra de la no punición del suicidio, afortunadamente en la época actual tales sanciones han desaparecido, sin embargo, las conductas participativas para su comisión se siguen considerando como delitos, estas conductas, de las que me refiero, son la inducción y el auxilio al suicidio, y el homicidio consentido.

El artículo 312 del Código Penal para el Distrito Federal. le da vida a los delitos objeto de nuestro estudio; La inducción al suicidio es considerada como la manera de hacer la voluntad de una persona para sujetarla a la del inductor: el auxilio al suicidio se considera como una forma, por

la cual, una persona le proporciona los medios a otra para -- que se suicide; y el homicidio consentido viene siendo un -- suicidio ejecutado por la mano de otro.

El análisis del presente trabajo tiene aparejados -- temas de interés social, jurídico, psicológico, etc., tales -- son los casos, en los que un hombre al ver aquejado a un ser -- querido por una enfermedad incurable e irreversible, piensa -- que lo mejor sería que falleciera para que dejara de sufrir. Este tema tan polémico es la eutanasia, en donde los trata-- distas se muestran, algunos en favor y otros en contra (la -- mayoría) de la legitimación de la misma. En nuestro Código -- Penal no se encuentra regulada la eutanasia, sin embargo, es -- pertinente señalar que los proyectos para un Código Penal pa -- ra el Distrito Federal de 1949 y 1958, trataron de legislar -- sobre ello.

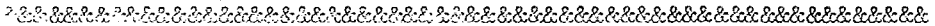
El objetivo principal del presente trabajo, es rea -- lizar el análisis dogmático de las figuras delictivas, de -- las que ya he hecho referencia, comenzando desde sus antece -- dentes legislativos, pasando por temas relacionados a dichas -- conductas, para que finalmente lleguemos a los aspectos doc -- trinarios, en donde analizaremos los delitos en base a cada -- uno de los elementos que conforman al tipo legal.

Por otro lado, pretendo buscar la posibilidad de u -- na modificación en relación única y exclusivamente a la in -- ducción al suicidio, con el propósito de que la penalidad ac -- tual sea aumentada en comparación a la del auxilio al suici -- dio, porque a mi juicio, quien induce al suicidio tiene ma--

yor grado de criminalidad que el que auxilia, toda vez que - en el inductor nace la idea criminal para que una persona se suicide, y en el auxiliador no nace dicha idea, sino que la concibe en virtud de que le es solicitada la ayuda.

Este trabajo pretende hacer un análisis, lo mejor - posible, de los delitos que nos atañen y espero que las personas que lo lean se muestren interesadas por el mismo, sometiéndoselo a su consideración.

PRIMERA PARTE
ANTECEDENTES HISTORICOS
Y
GENERALIDADES.



CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. GENERALIDADES.— El suicidio se compone de dos voces latinas: "sui" que significa sí mismo, y "caedere" cuyo significado es matar (matarse a sí mismo). Planteando una definición más concreta, podemos decir, que es un acto del hombre mediante el cual se quita a sí mismo la vida.

El suicidio puede ser estudiado desde el punto de vista religioso, penal, social, etc., además, ha sufrido a lo largo de las distintas etapas de la historia una evolución tal, que prácticamente podemos decir, que el suicidio escapa al campo penal y cobra vital importancia en la mayoría de las legislaciones, siendo el caso en especial del artículo 312 del Código Penal para el Distrito Federal, cuando la conducta se liga a un tercero que de una manera intelectual o material produce como consecuencia la muerte del suicida.

Muchas veces el suicidio se encuentra vinculado al honor, a problemas personales y a una serie de conductas que muchas veces nos es difícil explicar, por ejemplo: los torpe

dos y aviones suicidas japoneses de la segunda guerra mundial; los patriotas franceses que caídos prisioneros se mataban para no revelar los secretos de su país; la mujer que era deshonrada y para no vivir su vergüenza se eliminaba. Así podríamos seguir mencionando una serie de ejemplos que una persona centrada podría reprochar.

En un principio el suicidio se consideraba ilícito y como tal fue castigado, a la fecha a evolucionado de tal manera, que actualmente en las legislaciones se le tiene como una conducta impune. En Inglaterra, Tasmania y en el Código Penal de Nueva York de 1881 era castigado el suicidio; la tentativa también se castigaba en las antiguas legislaciones y, en el siglo pasado aún era punible en los Códigos de Canadá (en su artículo 270 del Código Penal), Inglaterra, Nueva-York (Código Penal de 1881, artículos 171 y 174), Sudán (Código Penal de 1899, artículo 234), y Bolivia (artículos 519 y 520 del Código Penal de 1834).⁽¹⁾

Citaré las sanciones a que se hacían acreedores los suicidas en algunas de las legislaciones mencionadas:

En Inglaterra se castigó la tentativa de suicidio con multa o prisión de uno a seis meses y en caso de que se consumare la conducta, se aplicaban las penas de confiscación de bienes y entierro infamante del suicida. El suicidio dejó de constituir delito a partir de 1961.

1. Cfr; Bernardo Lerner, "Enciclopedia Jurídica Omeba", vol. XIV, p. 415; vol. XIV, p. 948; Edt. Bibliográfica Argentina S.R.L., (26 vols.; Buenos Aires).

En Francia, como lo cita Jiménez de Asúa,⁽²⁾ desde las Capitulares de Carlomagno, hasta la ordenanza criminal de 1670, título 22, artículo 1, bajo Luis XIV, se impuso privación de sepultura y desplegarías, además de confiscación de bienes. Cuando el suicidio se consumaba por un acto voluntario y con conciencia, la ordenanza sancionaba al cuerpo del culpable arrastrándolo en una especie de cesto, -- con el rostro hacia la tierra, posteriormente era arrojado a un muladar y se enterraba bajo la horca; cuando el suicida no gozaba de sus facultades mentales, se consideraban como irresponsables. Si los culpables eran nobles, se les degradaba de la nobleza a ellos y a sus descendientes, sus blasones eran quebrados, sus bosques talados y su nombre familiar suprimido. La tentativa de suicidio se consideró y castigó como homicidio voluntario. En el siglo XVIII estas sanciones desaparecen.

"El artículo 171 del Código Penal de Nueva York preceptua: "Aunque el suicidio sea considerado como un mal grave y público, no obstante, en razón de la imposibilidad de castigar útilmente a su autor, no se halla penado en ninguna forma". El artículo 174 del mismo código establece: "Quien con intención de arrebatarse la vida, se da un golpe o ejecuta sobre su persona un acto susceptible de entra

2. Cfr: Luis J.A., "Tratado de Derecho Penal", vol. IV p.636, Ed. Losada, Buenos Aires, 1952.

ñar la muerte, será culpable de tentativa de suicidio y acusado como tal de homicidio". El artículo-178 sanciona como pena de dicha conducta la de reclusión hasta dos años y multa hasta de mil dólares".⁽³⁾ Debo aclarar que actualmente estas sanciones han desaparecido.

"El Código Penal de Bolivia dice en su artículo-519: "La tentativa de suicidio en el segundo caso- del artículo 37 (tentativa desistida) no será castigada ,y en el primero (tentativa propiamente dicha) será reprimida con el arresto de un mes a un año en un hospital, y con la sujeción a la vigilancia especial de un administrador y de un médico -- por el mismo tiempo". En el artículo 520 se añade: "Los reos que fuesen sorprendidos en la tentativa- de suicidio, según el artículo precedente, serán reprimidos en la cárcel o establecimiento donde se - hallen, conforme a la disposición del mismo artículo".⁽⁴⁾

Los estudiosos en esta materia han analizado las -- causas sociales, morales, psicológicas, etc., que mueven al- ser humano a suicidarse. Algunas personas consideran que el- suicida es un cobarde, pues se procura su muerte para no a-- frontar los problemas en su vida.

Antiguamente las sanciones se manifestaban de muy -

3. Lerner, op.cit., vol. XVI, p. 96, nota 19.

4. Jiménez de Asúa, op.cit., pp. 638, 639.

diversas formas de acuerdo al lugar donde se diera, la Enciclopedia Jurídica Omeba⁽⁵⁾ cita algunos casos de ellos que a -- continuación menciono:

Entre los hebreos se incurría en infamia y la se pultura sólo cabía de noche y sin pompa.

Entre los antiguos sajones, además de negarles a los cadáveres de los suicidas honrada sepultura y prohibir todo rito funeral, también no se le permi tía que se les sacara por la puerta, sino por una-ventana o por debajo del umbral.

En Tebas se quemaba el cadáver.

En Atenas la mano derecha del suicida era cortada e inhumada aparte del cuerpo, pero el Areópago, (colina de Atenas consagrada al Dios Ares y su nom bre pasó al Consejo de Arcontes, encargado de las- causas criminales de gran competencia e imparciali- dad) podía conceder autorización para algún suicidio que estimase justificado.

En Grecia se incurría en infamia y restricciones funerarias, además, cuando una persona se suicidaba por cobardía o debilidad, su cadáver era manci- llado.

En los antiguos pueblos Hindú, Chino y Japonés, era frecuente el suicidio. En la India se conside- ró como un medio para llegar lo mas pronto al "Nir vana", es decir, a la nada, estado superior a la -

5. Cfr; Lerner, op.cit., XXV, pp.947, 948.

vida y al ser.

Los israelitas conocieron pocos casos, algunos se narran en el Viejo Testamento, por ejemplo, el suicidio del rey Saúl ⁽⁶⁾ primer rey de los hebreos, después de la derrota del monte Gelboé.

En el derecho intermediario se contemplaron diversas penas contra el suicida, se aplicaban al cadáver: suspensión en la horca, sepultura por el verdugo, hoguera, etc.; se aplicaban contra su patrimonio a actos jurídicos: confiscación de bienes o nulidad de disposiciones testamentarias, etc.

Es perfectamente claro que la historia manifiesta curiosas actitudes entre el suicidio. "En ocasiones se le ve como una acción obligatoria, creándose una norma preceptiva que ordena la propia supresión de la existencia, tal es el caso del Código de Manú, que imponía como forzoso el suicidio de aquella mujer de casta muy elevada que tenía relaciones eróticas con hombre de casta muy inferior. En otras ocasiones, el derecho guardó silencio y no impone directamente como obligatorio el suicidio, pero la moral social ambiente, implacable, exige el acto supresor"⁽⁷⁾.

"Es curiosísima la costumbre que duró bastante tiempo en Alemania, consistente en darle al verdugo de la ciudad el derecho de recoger y hacer suyas todas las cosas que se encontraran sobre el cadáver del suicida, inclusive los que-

6. infra, p. 50, 51.

7. Francisco González de la Vega, "Derecho Penal Mexicano", p. 85, Ed. Porrúa S.A., 1979.

se hallaran a su alrededor, en toda la extensión a que llega-
ra una espada (...) fueron tan tenaces esos verdugos en de-
fender su pretendido derecho, que llegaron hasta intentar y-
sostener reñidísimos pleitos contra los pobres herederos de-
un suicida, cuando no querían prestarse a semejante extor-
sión".⁽⁸⁾

Las legislaciones antiguas, como lo hemos visto, cas-
tigaban al suicida, sin embargo, cuando el suicida mismo ha-
bía conseguido su muerte, la sanción recaía sobre su cuerpo-
y sobre sus bienes, Carrara manifiesta al respecto que "las-
penas contra el cadáver o su patrimonio (...) eran despiada-
das e injustas; es propio de bárbaros maltratar a un cadá-
ver, y contrario al respecto a los difuntos, que todo el pue-
blo culto conserva religiosamente; y la confiscación del pa-
trimonio del suicida era injusta, por la aberración de esta-
pena, que hería a una familia inocente agregándose la mise-
ria al infortunio".⁽⁹⁾

2. DERECHO ROMANO.⁽¹⁰⁾ - En Roma, como lo cita Mommsen,
era considerado como homicidio la muerte voluntaria de un --
hombre, pero existían excepciones a la regla cuando el padre
sorprendía en delito flagrante de adulterio a su hija, ya --
sea en su casa o en la de su yerno, y en tal situación podía
darle muerte sin que cometiera delito. Probablemente el mari

8. Francisco Carrara, "Programa de Derecho Criminal",
vol. I, T. 3, p. 173, Ed. Temis, Bogotá, 1958.

9. ibidem, pp. 167, 168.

10. Cfr.; Teodoro M., "Derecho Penal Romano", T. II, pp.
104, 105, La España Moderna, Madrid.

do tenía también, en la época antigua, el derecho de dar --- muerte a su esposa adúltera.

Se consideraba como homicidio el hecho de dar muerte a otro por compasión (eutanasia)⁽¹¹⁾, es decir, el motivo no hacía variar el delito.

El consentimiento de la víctima tampoco borraba el delito, porque iba dirigido contra el orden jurídico, sin embargo, la pena se aminoraba. En Roma existía la regla "volen ti et consentienti non fit iniuria", es decir, no hay acto ilícito contra el que consiente en él. Al respecto, Bernardino Alimena dice que "una norma de sentido tan general, en el derecho Romano, no fue norma escrita. Ciertamente en los delitos en que se procedía solo a petición de parte del ofendido, el consentimiento de éste ponía, naturalmente, fin a la acción, y por el contrario, parece cierto que en la época -- clásica se castigaba el homicidio del que consentía"⁽¹²⁾. Mientras que en el círculo del derecho privado el consentimiento de la víctima privaba al hecho de su carácter delictuoso, en el derecho público no sucedía así, castigándose, incluso la ayuda prestada á un suicidio para llevar á cabo su designio, aun cuando no hay duda que dicho consentimiento era circunstancia atenuante"⁽¹³⁾

Carrara⁽¹⁴⁾ afirma que los romanos no castigaban el suicidio de una persona y que la confiscación de bienes, con que

11. infra, p.47.

12. "Delitos Contra las Personas", p.73, Ed. Temis, Bogotá, 1975.

13. Mommsen, op.cit., p.487.

14. Cfr.; op.cit., pp.168, 169, nota 2.

se cree que lo hacían, estaba conminada para distintos delitos, y los que eran sorprendidos en el acto de cometerlos, o eran acusados de haberlos cometido, a menudo se suicidaban, desesperados, con el fin de sustraer al fisco su patrimonio, conservándolo para su familia. A este fraude contra el fisco se decretó que el patrimonio de esos suicidas no pasara a -- sus herederos, sino que fuera devuelto al tesoro público, -- por lo cual se ve que los romanos no castigaban el suicidio, pues solamente establecieron que no se volviera útil al culpable, al sustraer para su familia los bienes del fisco.

Muchos autores no están de acuerdo con la anterior-opinión, entre ellos tenemos a Maggiore,⁽¹⁵⁾ que contrario a tal-idea, dice que la tentativa de suicidio como el suicidio mis- mo, sí eran punibles y lo deduce tomando en cuenta el princi- pio consagrado en el Digesto de que "quien sin motivo se cau- sa violencia, debe ser castigado, pues si no se perdonó a sí mismo, mucho menos perdonará a otros".

"En Roma primitiva, era un hecho ordinario, permiti- do y en ocasiones estimado como acción honrosa, con excep- ción de aquellos suicidios realizados con la intención de ev- itar el castigo por un delito".⁽¹⁶⁾

"Al decaer la República, y en los primeros siglos - del imperio, se desencadenó una verdadera manía suicida, sus- citada por la difusión de las doctrinas estoicas y por el de- seo de sustraerse a las persecuciones políticas".⁽¹⁷⁾ Entre algu

15. Giuseppe L., "Derecho Penal Parte Especial", vol. IV, pp. 265, 266, Ed. Temis, Bogotá, 1955.

16. González de la Vega, *op.cit.*, p. 85.

17. Maggiore, *op.cit.*, p. 266.

nos suicidios en Roma recordemos a: CATON DE UTICA.- del año de 95-46 A.C., político romano, defensor de la libertad contra el César. Se suicidó en Utica después de la derrota de Tapso; MARCO ANTONIO.- de 83-30 A.C., lugarteniente de Julio César; seducido por Cleopatra desatendió sus obligaciones y, derrotado por los romanos, se suicidó; SENECA LUCIO ANNEO.-- de 4-65 D.C., consejero de Nerón, condenado por una supuesta conjura contra el emperador fué obligado a suicidarse; PETRONIO CAYO.- de 20-60 D.C., se suicidó abriéndose las venas.

3. DERECHO CANONICO.-- Antes de las últimas reformas que sufrió el Código de Derecho Canónico y que entraron en vigor el año pasado (1983), se consideraba al suicidio como delito; el canon 1240 No. 3 establecía: "Estan privados de la sepultura eclesiástica, a no ser que antes de la muerte hubieran dado alguna señal de arrepentimiento...^o Los que se han suicidado deliberadamente;...".

Prácticamente el anterior canon establecía una disposición y una sanción penal para los suicidas, sin embargo, daba la posibilidad de un arrepentimiento antes de morir, caso en el cual no podía considerarse delito, además, el suicidio debía ser deliberado para poderle aplicar la sanción respectiva, toda vez que si no había obrado con el propósito de darse muerte, no se le podía privar de sepultura eclesiástica.

Además de la sanción de privación de sepultura eclesiástica que establecía el canon anterior, también se le imponía el castigo del canon 1241 que ordenaba: "Al que haya -

sido excluido de la sepultura eclesiástica, se le negarán -- asimismo tanto cualquier misa exequial, aun las de aniversario, como actos oficios fúnebres públicos.

El canon 2350 prf. 2, hacía mención a la tentativa de suicidio al establecer que: "Los que atentaren contra su vida, si de hecho se ha seguido la muerte, deben ser privados de sepultura eclesiástica al tenor del canon 1240 Num. 3; y si no se ha seguido, debe apartárseles de los actos legítimos eclesiásticos y, si son clérigos, debe suspenderseles -- por el tiempo que determine el Ordinario y removérseles de los beneficios u oficios que tienen aneja cura de almas en el fuero interno o en el externo".

El canon 2339 decía: "Los que tuvieran el atrevimiento de mandar u obligar a dar sepultura eclesiástica a -- los infieles o a los apóstatas de la fe, o a los herejes, cismáticos u otros tanto excomulgados como entredichos, contra lo que prescribe el canon 1240, incurren en excomunión latae sententiae no reservada; y los que espontáneamente dan sepultura a los mismos, entredicho de entrar en la iglesia, reservado al Ordinario".

Además, de acuerdo al canon 985 No. 5, se consideraba irregulares por delito "los que se mutilaren a sí mismos o a otros o intentaren quitarse la vida". La irregularidad se puede definir como "un impedimento canónico perpetuo para la recepción o el ejercicio de las órdenes".⁽¹⁸⁾

18. Adriano Cance y Miguel de Arquer, "El Código de Derecho Canónico", p. 595, Ed. Liturgica Española, Barcelona 1933.

Inclusive, los libros que declaraban lícito el suicidio estaban prohibidos por el derecho canónico, al tenor de lo que establecía el canon 1399 No.8.

Actualmente el suicidio a dejado de ser considerado delito para el derecho canónico y, por consiguiente, las sanciones que se le aplicaban al suicida han desaparecido. De igual manera, el canon que prohibía los libros que declaraban lícito el suicidio ha desaparecido.

Hoy en día, ha los que hayan intentado suicidarse, únicamente se les considera como irregulares para recibir órdenes o para ejercer las órdenes recibidas, al tenor de lo que disponen los cánones 1041 No.5, y 1044 que a continuación transcribo:

Canon 1041.- Son irregulares para recibir órdenes:1...,2...,3...,4...,5.- Quien dolosamente y de manera grave se mutiló a sí mismo o a otro, o haya intentado suicidarse.

Canon 1044.- prf.1.- Son irregulares para ejercer las órdenes recibidas:

- 1.- Quien ha recibido ilegítimamente las órdenes estando afectado por una irregularidad;
- 2...,3.- Quien ha cometido algún delito de los que trata el can. 1041,nn.3, 4, 5 y 6.

Por lo que respecta al homicidio consentido, en el Código de Derecho Canónico no existe una figura especial que lo trate, por lo cual, se deduce que un homicidio con el consentimiento de la víctima, será considerado un simple homicii

dio. Es lógico pensar esto, ya que la Iglesia de ninguna forma y por ningún motivo acepta dar muerte a un semejante.

Los cánones que contienen disposiciones relativas al homicidio son los siguientes:

Canon 1397.- Quien comete homicidio, o rapta o retiene a un ser humano con violencia o fraude, o le mutila o hiere gravemente, debe ser castigado, según la gravedad del delito, con las privaciones y prohibiciones del can. 1336; el homicidio de las personas indicadas en el can. 1370 se castiga con las penas allí establecidas.

Canon 1336.- Prf. 1.- Además de otras que pudiera establecer la ley, las penas expiatorias, susceptibles de afectar al delincuente perpetuamente o por un tiempo determinado o indeterminado, son las siguientes:

- 1o.- La prohibición o mandato de residir en un determinado lugar o territorio;
- 2o.- La privación de la potestad, oficio, cargo, de recho, privilegio, facultad, gracia, título o distintivo, a un meramente honorífico;
- 3o.- La prohibición de ejercer los actos que se enumeran en el n.2, o la prohibición de ejercerlos en un determinado lugar o fuera de un lugar determinado; pero estas prohibiciones nunca son bajo pena de nulidad;
- 4o.- El traslado penal a otro oficio;

5o.- La expulsión del estado clerical.

Prf.2.- Sólo pueden ser latae sententiae las penas expiatorias que se enumeran en el prf.1,n.3.

El canon 1370 se refiere a quienes atentan contra - el Romano Pontífice, clérigos o religiosos.

Al que mata con el consentimiento de la víctima se le aplicarán las penas de los cánones mencionados.

4. DERECHO ESPAÑOL.- Entre los vestigios legislativos españoles más antiguos en los que podemos encontrar disposiciones relativas al suicidio, tenemos a "Las Siete Partidas", obra realizada en el reinado de Alfonso X, el sabio.

La Séptima Partida, título I, de la ley XXIV, se en contraba bajo el rubro de: "Como deve el judgador llevar el pleyto de la acusación adelante, si el acusado se mata el -- mismo (a)", y al respecto decía:

"Desesperado seyendo algund ome en su vida por - yerro que oviesse fecho, de manera, que se matasse el mesmo despues que fuesse acusado. En tal caso - como este dezimos, que (si el que se mato por mie- do de la pena, que esperaba recibir por aquel ye-- rro que fizo, o por verguenca que ovo, porque fue-- fallado en el mal fecho de que lo acusaron), si el yerro era atal que si le fuesse provado, deve mo-- rir porende, e perder sus bienes, e seyendo ya el pleyto comencado por demanda, e por respuesta se - mato, entonce deven tomar todo lo suyo para el Rey. E esso mismo seria, si el yerro fuesse de tal natu--

ra, que el fazedor del pudiesse ser acusado des---
pues de su muerte, assi como de susso diximos en -
las leyes deste titulo que fablan de esta razon. -
Mas si el yerro fuesse tal, que por razon del non-
deviessse prender muerte maguer se matasse, non le-
deven tomar sus bienes, ante deven fincar a sus he-
rederos. Esso mesmo deve ser guardado, si alguno -
se matasse por locura, o por dolor, o por cuyta de
enfermeñad, o por otro grand pesar que oviesse".⁽¹⁹⁾

De lo anterior podemos observar una influencia roma-
na, en el sentido, de las personas que se daban muerte por -
haber cometido un delito, en los cuales se castigaba al sui-
cida con la pérdida de sus bienes, que pasaban a ser propie-
dad del Rey. Sin embargo, de lo transcrito anteriormente se-
desprende que no siempre los bienes del suicida pasaban a --
ser propiedad del Rey, existían excepciones en los casos en-
que una persona se matara a sí mismo por locura, por dolor,-
etc., situación en donde los bienes pasaban a sus herederos.

La Séptima Partida, título XXVII, de la ley primera
y segunda, tenía disposiciones relativas al suicidio. A con-
tinuación las transcribo:

" 'De los desesperados que matan a si mismos, o-
a otros por algo que les dan; E DE LOS BIENES DE--
LLOS (a)'.- Desesperación es pecado que nunca Dios
perdona a los que en el caen; ca maguer los omes -

19. "Los Códigos Españoles Concordados y Anotados",
t. IV, p. 281, Madrid, 1848.

yerren en las maneras que dichas avemos en estos tres titulos, solo que les finque la esperanza, pueden ganar merced de Dios. Mas el que en desesperamiento muere, nunca puede llegar a el. Onde, pues que en los titulos ante deste fablamos de los Judios, e de los Moros, o en quantas maneras caen los omes en el, e que pena merecen los desesperados en sus personas, o en sus bienes.

Ley I.- 'Que cosa es Desesperamiento, e en Quantas maneras caen en el "a"'. - Desesperamiento es, quando el ome se disfiuza, e se desampara de los bienes deste mundo, e del otro, aborreciendo su vida, e cobdiciando su muerte. E son cinco maneras de desesperación de los omes. La primera es, quando alguno ha fecho gran yerro, e seyendo acusado del, con miedo o con verguenca de la pena, que espera recibir porende, matase el mismo con sus manos, o beve a sabiendas yervas con que muera. La segunda es, quando alguno se mata, con gran cuyta, o por gran dolor de enfermedad quel acaesce, non pudiendo sufrir las penas della. La tercera es, quando alguno lo faze con locura, o con saña. La quarta es, quando alguno, que es rico, e honrrado, e poderoso, veyendo que lo deshereden, o le fazen perder la honrra, o el señorio que ante avia, se desespera, poniendose a peligro de muerte, e matandose el mismo. La quinta es de los asesinos, o de los otros traydores, que maten a furto a los omes-

por algo que les dan.

Ley II.- 'Que pena merecen aver los desesperados (a)'.- Aborrecen los omes a si mismos, quando son acusados de algun yerro que han fecho, de manera que se matan el los mismos, assi como diximos en la ley ante desta. E de la pena que deven aver estos atales, fablamos en el titulo de las acusaciones, en la ley que comienza: Desesperado seyendo. E los otros desesperados que se matan ellos mismos por algunas de las razones que diximos en la ley ante desta, non deven aver pena ninguna; mas si matassen a otro deven rescebir la pena que diximos en el titulo de los Omezillos en las leyes que fablan en esta razon".⁽²⁰⁾

De lo anterior se desprende que los españoles consideraban al suicidio como un pecado y, por lo tanto, quien lo hacía no podía llegar a Dios; en la ley primera que acabamos de transcribir, se habla de diferentes motivos que pueden conducir al suicidio, nótese que la segunda causa se refiere a una de las formas de eutanasia,⁽²¹⁾ ahora bien, de los citados motivos que conducen al suicidio, solamente la primera de ellas es castigada conforme a lo dispuesto por el título I, de la ley XXIV, que anteriormente ha quedado transcrita, las demás maneras de suicidio no se encuentran castigadas, a excepción cuando matan a otro, en la cual recibirán la pena --

20. ibidem, p.442.

21. infra, p.47.

del homicidio, tal y como se desprende de la ley II en su último párrafo, concluyendo de acuerdo a esto, que el homicidio consentido se castigaba como homicidio.

Otro de los documentos históricos españoles que tienen disposiciones relativas al suicidio son las Ordenanzas Reales de Castilla, creadas por Enrique III el Doliente. La Ordenanza novena, del título 13, libro VIII establecía:

"El que se matare a si messmo, pierde todos sus bienes no teniendo herederos descendientes".⁽²²⁾

Posteriormente nos encontramos con la Nueva Recopilación formada por Don Enrique III. En el libro VIII, título 23, ley VIII, establecía la pena para el que se desespere en los siguientes términos:

"Todo hombre, ó muger que se matare á si mismo, pierde (a) todos sus bienes, i sean para nuestra Camara, no teniendo herederos descendientes".⁽²³⁾

Como otro documento legislativo tenemos a la Novísima Recopilación de las Leyes de España, prácticamente la disposición que contiene el libro XII, título 21, de la ley XV, relativa al suicidio, es idéntica a la contenida en la Nueva Recopilación. El título relativo al suicidio se refiere a la "pena del que se matare á sí mismo", la cual establecía:

"Todo hombre ó muger que se matare á sí mismo --

22. Lerner, op.cit., XVI, p.95.

23. "Libro Segundo de las Leyes de Recopilación", p. 437, Imprenta Real de la Gazeta, Madrid.

pierda todos sus bienes, y sean para nuestra Cámara, no teniendo herederos descendientes".⁽²⁴⁾

El Código Penal Español de 1848, en su artículo 335 decretó textualmente: "El que prestare auxilio a otro para que se suicide, será castigado con la pena de prisión mayor"⁽²⁵⁾. La anterior disposición pasó al Código de 1870 en el artículo 421. Estos dos códigos configuraron específicamente el delito de auxilio al suicidio.

Posteriormente el Código de 1928, agregó la figura de instigación al suicidio y se mantuvo en el artículo 409 del Código de 1944 "que sancionaba con prisión mayor a quien prestare auxilio o induzca a otro para que se suicide",⁽²⁶⁾ y además "prevé que si la prestación de ayuda al suicidio ajeno llega al punto de que el propio auxiliante ejecute la muerte, entonces la pena será de reclusión menor, idéntica a la que corresponde al homicidio común".⁽²⁷⁾

5. DERECHO PENAL MEXICANO.— Al tratar este punto, ha ré mención a los códigos penales para el Distrito Federal de 1871, 1929, 1931 y los proyectos de 1949 y 1958.

a) Código Penal de 1871.— El artículo 559 del citado código, establecía lo siguiente: "El que dé muerte á otro con voluntad de éste y por su orden, será castigado con cinco años de prisión. Cuando solamente lo provoque al suicidio,

24. "Novisima Recopilación de las Leyes de España", T.V, p. 399.

25. Lerner, op.cit., XVI, p.98.

26. ibidem, XXV, p.948.

27. ídem, p.950.

ó le proporcione los medios de ejecutarlo; sufrirá un año de prisión, si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá una multa de cincuenta á quinientos pesos".

b) Código Penal de 1929.— Los artículos relativos a los delitos que analizamos disponían:

Art.982.— El que dé muerte a otro con voluntad de éste y por su orden, se le aplicará una sanción de cuatro a seis años de segregación y multa de treinta a cincuenta días de utilidad.

Art.983.— Cuando solamente lo induzca al suicidio o le proporcione los medios de ejecutarlo, se le aplicará una sanción hasta de tres años de segregación y multa de treinta a cincuenta días de utilidad, si se verifica la muerte, o se causan lesiones. En caso contrario, sólo se hará efectiva la multa.

Art.984.— Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se le aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado.

El artículo 984 de este código, ya prevé la situación cuando el sujeto pasivo del delito es menor de edad o padece alguna forma de enajenación mental. El homicidio calificado se castigaba con veinte años de relegación.

c) Código Penal de 1931.— Antes de mencionar el artículo relativo al presente código, haré referencia al ante-

proyecto del Código Penal de 1931, que establecía lo siguiente:

Art.297.- El que induzca al suicidio a otro o le proporcione los medios de ejecutarlo, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión, si se verifica la muerte o se causen lesiones. En caso contrario se le aplicarán de tres días a un año de prisión.

Art.298.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado.

La sanción para el homicidio calificado se había fijado de trece a veinte años de prisión.

El Código Penal, actualmente vigente, es el de 1931 y señala lo siguiente:

Art.312.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Art.313.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

d) Proyectos de 1949 y 1958.- El anteproyecto de Cód

digo Penal de 1949, pretendía establecer lo siguiente:

Art.304.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será sancionado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se prestare hasta el punto de causar él mismo la muerte, la prisión aplicable será de cuatro a doce años.

Se impondrá de uno a tres años de prisión cuando la privación de la vida se cometa por móviles de piedad, mediante súplicas reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

Nótese el párrafo in fine de este artículo, en el cual se quiso establecer una disposición para el caso de la eutanasia, ⁽²⁸⁾ disposición que a la fecha no se ha llevado a la práctica.

Asimismo, el anteproyecto de 1958 quiso establecer en el artículo 222, fracción tercera, una disposición relativa a la eutanasia. Los artículos que nos interesan son los siguientes:

Art.222.- Será sancionado con prisión de dos a ocho años el homicidio cometido:(...)Fracc.III.- Por móviles de piedad, mediante súplicas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

Art.237.- Se aplicarán de uno a diez años de pri

28. infra, p. 47.

sión al que prestare auxilio o indujere a otro al-
suicidio.

CAPITULO II

GENERALIDADES

1), 2).- NATURALEZA DE LA INDUCCION Y EL AUXILIO AL SUICIDIO.- Es interesante realizar el estudio del suicidio, cuando dicha conducta se encuentra ligada a un tercero que de una manera intelectual o material produce como consecuencia la muerte del suicida, me refiero a la inducción y al auxilio como conductas autónomas.

Antes de las reformas al Código Penal que entraron en vigor a partir de los primeros meses del presente año --- (1984), el artículo 13 se encontraba de la siguiente manera, mencionaré únicamente la parte que nos interesa:

Art.13.- Son responsables de los delitos:

I...,II.- Los que INDUCEN o compelen a otro a cometerlos.

III.- Los que presten AUXILIO o cooperación de --- cualquiera especie para su ejecución, y IV...

Con las reformas que sufrió el citado artículo ha quedado como sigue;

Art.13.- Son responsables del delito:

I...,II...,III...,IV...,V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.

VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o AUXILIEN a otro para su comisión;VII...,VIII...

De la fracción V del artículo citado (reformado),lo podemos equiparar a la fracción II del modificado artículo.

Las conductas de inducción y auxilio, son recogidas dentro del artículo 312 del mismo código, encuadrándolas dentro del suicidio al decir:

Art.312.- El que prestare AUXILIO o INDUJERE a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión;...

La inducción al suicidio supone incitar, convencer, persuadir, etc., a una persona determinada, por medio sugestión, consejo, u otra forma semejante, a quitarse la vida -- por su propia mano. Podemos decir que los elementos de la inducción son:

a) Voluntad de inducir,es decir, tratar de hacer nacer la idea en la víctima de su autodestrucción, o reafirmar la ya existente.

b) Voluntad del hecho, es decir, querer que la autodestrucción se lleve a cabo, por lo tanto, dicha conducta no se da por una manifestación imprudente o en broma.

c) Voluntad de causarlo a través de la psique de la propia víctima.

"Prestar auxilio al suicidio equivale a prestar me-

dios (armas, venenos) o cualquier otro género de cooperación positiva o directa (auxilio intelectual, indicaciones, servirse de armas, etc.). La mera actitud pasiva del que no impide el suicidio no constituye auxilio".⁽²⁹⁾ Aquí no se encuentran comprendidos los actos que importen participar personalmente en la ejecución, los cuales serían constitutivos de homicidio.

Algunos autores manifiestan que si una persona induce a otra o auxilia a otra a cometer un homicidio, entonces habrá dos autores, el que induce o auxilia, y el que ejecuta el homicidio. En el caso del suicidio podría pensarse lo mismo, es decir, existirían dos sujetos activos del suicidio, - el que induce o auxilia y el que se suicida; sin embargo, en nuestra legislación el suicidio no se considera delito, pero sí la inducción y el auxilio para la realización de dicha conducta, los cuales serán castigados como autores principales de un propio y nuevo delito.

Mucho se ha discutido acerca de la justificación o injustificación del suicidio; podemos encontrar diferentes argumentos como por ejemplo:

- La vida del ser humano desde el nacimiento hasta su muerte debe ser protegida por el derecho.

- Que el derecho a la vida es innato, y que este derecho innato es al mismo tiempo un derecho inalienable e intangible; es decir, existen factores que se dirigen a un mismo fin que es cuidar la vida humana, ya que el individuo de-

29. Eugenio Guello Galón, "Derecho Penal", T. II, p. 498, Ed. Bosch, Barcelona, 1935.

de cuidar su vida, las personas deben respetársela y el Estado se la debe preservar. Esta teoría de alienabilidad e inalienabilidad de los derechos, ha sido desarrollada por Ortolán,⁽³⁰⁾ Garraud,⁽³¹⁾ y también la menciona Bernardino Alimena⁽³²⁾ entre otros autores, según la cual se dice que el hombre puede perder los derechos alienables por no ser esenciales, pero no puede perder los derechos inalienables por ser esenciales. Bernardino Alimena⁽³³⁾ dice que esta teoría tiene un inconveniente, ya que se recurre a la metafísica para darle solución a este problema, porque solo en la metafísica se puede hablar de derechos esenciales y no esenciales.

- Que no hay acto ilícito cuando obra el consentimiento, etc.

Todos estos argumentos nos hacen pensar el problema tan grande de la represión del suicidio, que no puede tener otro sentido, que saber si son admisibles sanciones contra el cadáver o contra su patrimonio (como en la antigüedad, -- que se mutilaba al cadáver o se confiscaban sus bienes).

Numerosos autores pregonan y esgrimen diversos argumentos, con el fin de exigir la no punibilidad del suicidio, a continuación mencionaré algunos de ellos.

Giuseppe Maggiore manifiesta que no se debe castigar el suicidio, su tesis consiste en lo siguiente:

30. Ortolan J.L.E., "Elements du Droit Penal", cit. pos., Lerner en op.cit., XIV, p.416.

31. Garraud, R., "Traité Théorique et Pratique du Droit Penal Français", cit. pos., Lerner, ibidem., XIV, p.416.

32. Cfr., Alimena, op.cit., p.73.

33. Cfr. ibidem, p.73.

"Por el aspecto de la justicia es inhumano encarnizarse en un cadáver, y aplicar sanciones patrimoniales contra sus bienes que se convierten en el castigo de una familia inocente y ya bastante probada por el dolor. Por el aspecto de la prevención es ingenuo pensar que la amenaza de una pena logre apartar de su propósito suicida. En el campo jurídico, es bastante absurdo pensar que en una misma persona puedan coexistir las dos cualidades del sujeto activo y de sujeto pasivo, ya que el derecho por definición, es relativo ad alterum.

Lo cierto es que ya es inútil hablar de castigo cuando el sujeto punible desaparece. El que trunca su propia existencia, haciéndose injusto contra sí mismo, responderá de su acto insensato ante la justicia de Dios, pero no tiene que rendir ninguna cuenta ante el tribunal de los hombres pues la muerte todo lo termina. Forzar la misión vindicadora de la justicia más allá de los umbrales de la muerte, es crueldad e insania"⁽³⁴⁾

Beccaria, uno de los defensores de la impunidad del suicidio sostiene:

"El suicidio es un delito que parece no poder admitir pena (...), supuesto que la pena no podrá recaer sino sobre inocentes o sobre un cuerpo frío e insensible (...), en estas condiciones (...), se--

34. op.cit., p.323.

ría injusta y tiránica la pena, porque la libertad política de los hombres supone necesariamente que las penas sean meramente personales (...), es inútil e injusta (...), la que ponga pena al suicidio, pues, aunque ésta sea una culpa que castiga a Dios, que es quien puede castigar hasta después de la muerte, el suicidio no es delito ante los hombres, toda vez que la pena, en lugar de recaer sobre el reo, cae sobre su familia".⁽³⁵⁾

Carrara, otro de los defensores de la impunidad del suicidio, manifiesta:

"El suicidio consumado no puede castigarse por que es bárbaro irrogar una pena a un cadáver, porque es digno de conmiseración una familia envilecida y afligida, y porque es inútil reforzar con la ejemplaridad de la pena, el instinto de la propia-conservación; y que la tentativa de suicidio no puede castigarse, porque la amenaza de la pena resultaría un nuevo motivo para suicidarse. Por lo uno o por lo otro no puede, pues, decirse que se trata de una especie del todo diferente".⁽³⁶⁾

Bernardino Alimena, manifiesta que el suicidio no es delito, estableciendo diferentes razones. Transcribiré un extracto de lo que expone:

35. César B., "De los Delitos y de las Penas", pp.228, 234, 235, Ed. Cajica, México, 1965.

36. op.cit. Vol. I, T. 3, p.172.

"El suicidio no es delito, en primer lugar porque ante tan grande renuncia como es la renuncia a la vida, no parece posible hablar de deberes con la sociedad. Luego, si se reconoce que el hombre no está en relación jurídica consigo mismo, se puede hablar solamente de violación de una norma moral, pero no de violación de una norma jurídica alguna porque no solo falta la coerción, que es la garantía del derecho, sino falta, del todo, la razón de castigar.

Pensamos que el suicidio no es delito; castigar la tentativa de suicidio no es serio, porque la amenaza de la pena no lograría otro objeto que el de inducir a intentar de nuevo contra su vida, y porque a los males, que ya indujeron al suicidio, se vendría a agregar el no menor de ver descubiertos ante el juez sus propios afectos y secretos. La única pena sería podría ser la que infringiese al suicidio consumado, es decir, la pena infringida al cadáver (...) pero, estas serían penas extremadamente inhumanas, por las cuales la conciencia moderna siente repugnancia".⁽³⁷⁾

Algunos autores como Lessina, consideran al suicidio como delito, éste autor manifiesta:

"Aun reconociendo que se debe castigar solamente la tentativa, manifiesta que el suicidio es deli--

37. op.cit., pp.71,72.

to, porque el que sin estar loco se da a sí mismo la muerte, mata a un hombre y con esto viola los dictados del derecho como viola cualquier otro homicidio"(38)

A manera de conclusión y tomando en cuenta los anteriores argumentos, podemos decir que las causas que abandonan el castigo del suicidio son:

a) En la época moderna resulta inadmisibile e inhumano, abrir proceso y encarnizarse contra un cadáver.

b) Si se aplicaran, como en la antigüedad, castigos contra el patrimonio del suicida, sería extender el castigo a la familia inocente, que aunada al dolor de la muerte por el que se suicidó, acabaría por destrozarla, y por lo tanto, se estaría violando nuestra Constitución Política.

c) Si se tomaran medidas punitivas para prevenir el suicidio, estoy seguro que no serían suficientes para intimidar y detener a quien está resuelto a privarse de la vida, y tal vez, la sanción del suicidio sería una nueva causa para suicidarse, independientemente de la que ya tenía.

Estos motivos y argumentos que justifican la impunidad del suicidio, no puede valer también para los que auxilian o inducen al mismo, toda vez, que una persona no puede disponer libremente de la vida de otro.

La conducta inculpada en las legislaciones no es el suicidio, sino el auxilio y la inducción para la consuma-

38. Pessina, "Elementi Diritto Penale", cit. pos., Alimena, ibidem, p. 71.

ción de dicho acto; el auxilio al suicidio es dado por la decisión del suicida para consumir su propósito, el cual le pide ayuda a un tercero para tal efecto; y la inducción al suicidio surge de un tercero, el cual, actúa para hacer nacer la idea suicida en una persona o para reafirmar la ya existente.

3. FACTORES QUE PUEDEN INFLUIR EN EL SUICIDIO.- El abordar el problema de las causas determinantes que impulsan al suicidio, es hacer referencia a los aspectos psicológicos que influyen sobre el individuo para la producción de su propia muerte dándosela a sí mismo. Este tema, propio de psicólogos y psiquiatras, lo trataré, aunque de una manera somera, por lo interesante del mismo y, principalmente, porque de alguna manera a partir del suicidio (conducta que en nuestra legislación no amerita pena alguna), surgen las figuras delictivas que estamos analizando, es decir, surge la inducción y auxilio al suicidio, así como el homicidio consentido.

Altavilla⁽³⁹⁾ hace una distinción entre suicidas y, los clasifica como: a) Suicidas por tendencia., b) Suicidas por deficiencia del instinto de conservación., c) Suicidas locos., d) Suicidas ocasionales y pasionales.

Respecto a los suicidas por tendencia, nos dice el autor, que son aquellos o aquellas personas que obedecen a un impulso hacia la muerte, sintiendo una imposibilidad de vivir, de modo que la muerte les parece un fin lógico y de-

39. Cfr., Enrico A., "Dinamica del Delito", Vol. II, parte especial, p. 334, Ed. Temis, Bogotá, 1962.

seado; respecto a la segunda clasificación, considera que otras personas no presentan la tendencia suicida, sino solamente una diferencia por la vida a causa de la deficiencia del instinto de conservación. Considera, además, que los suicidas por tendencia se componen de: cenestopáticos y melancólicos; ambos se dan muerte para dejar de sufrir. La diferencia entre estas dos categorías consiste en que la primera de ellas, las personas desean la muerte por ser incapaces de soportar sufrimientos, más en el fondo desean vivir; En la segunda, es decir, en los melancólicos, el sufrimiento invade toda la personalidad y hace que se tienda hacia la muerte de manera incoercible. Garma ⁽⁴⁰⁾ nos dice al respecto de la melancolía, que es seguramente la enfermedad psíquica en donde seguramente es más intenso el peligro del suicidio, a este estado se le conoce con el nombre de duelo.

"Los suicidios ocasionales son originados por una debilidad de la resistencia o de los frenos morales en un momento determinado de la vida; un hombre que siempre ha sido normal, preocupado por un problema fundamental, en una encrucijada del destino, que lo encuentra con los nervios rotos y la voluntad debilitada, llega al suicidio. Las pasionales, tienen la explicación en esa fuente, la pasión"⁽⁴¹⁾

Puede suceder el caso en que una madre por algún descuido suyo, haya traído como consecuencia la muerte de u-

40. Cfr., Angel G., "Sadismo y Masoquismo de la Conducta Humana", pp. 34, 35, Ed. Novoa, Buenos Aires, 1952.

41. Enrico Altavilla, "La Psicología del Suicidio", -cit. pos., Lerner en op.cit., XIV, p.416.

no de sus hijos, culminando su vida con una expresión de autocastigo que es el suicidio. A este tipo de suicidio Altavilla⁽⁴²⁾ le llama expiatorio.

Puede darse el suicidio entre dos parejas, generalmente ocurre entre los amantes; este tema lo dejaré pendiente para tratarlo posteriormente, al cual le dediqué especialmente un título de este trabajo al hablar de las "Parejas -- Suicidas"⁽⁴³⁾.

"El suicidio es un fenómeno psicológico provocado por diversos factores en los que se destacan los del ambiente, ya que el suicidio responde de acuerdo a las estadísticas, a acontecimientos familiares o sociales del individuo"⁽⁴⁴⁾.

Durkheim⁽⁴⁵⁾ considera al suicidio, por su esencia, como un fenómeno social, es decir, considera que depende necesariamente de causas sociales.

La simulación del suicidio es a veces un medio para lograr lo que una persona se propone al causar lástima, por ejemplo, para conseguir que la persona amada no los abandone.

"Berliner apunta que muchas tendencias suicidas, sobre todo en individuos jóvenes, se deriven del deseo de eliminarse así mismos para satisfacer a una persona querida que saben no los quiere, pero cuyo amor necesitan. Una enferma masoquista, atendida por Berliner, decía que su mayor culpa-

42. Cfr., op.cit., p.340.

43. infra, p.62.

44. Garma, op.cit., p.31.

45. Cfr., Emile D., "El Suicidio", p.444, Colección -- Nuestrós Clásicos, 1974.

era no haberse matado para alegrar a sus padres. Las personas que se matan, conforme a este mecanismo, creen conseguir el amor a cambio de la muerte, ya que los muertos son queridos y no son objeto de carga. Es el caso del hijo no deseado que ha muerto y del que los padres conservan un grato recuerdo".⁽⁴⁶⁾

Garma⁽⁴⁷⁾ clasifica las causas del suicidio de la siguiente manera: a) Por estados depresivos; b) Por pérdida -- del objeto libidinoso o para recuperar el objeto libidinoso; c) Por la imposibilidad de substraerse a una agresión; d) Para conseguir fama; e) Por la constitución hereditaria y; f) -- Por vivencias infantiles perjudiciales.

Los estados depresivos pueden producir en el "yo" una agresión, es decir, una auto agresión, la melancolía es consecuencia de un estado depresivo. En el "yo" de estas personas se disminuye la intensidad de las cargas afectivas. El hombre recuerda cada una de las escenas felices vividas con la mujer desaparecida y este recordar le emociona y le ocasiona dolor; la realidad sufre una perturbación parcial y la vida les parece poco interesante y hasta desagradable, pudiéndose presentar tendencias autoagresivas en forma de deseos de muerte.

El suicidio por pérdida del objeto libidinoso sucede por quebranto económico o por pérdida o abandono de una persona amada. Para estas personas la vida carece de valor --

46. Berliner B., "Libido and reality and masochism", cit. pos., Lerner en op.cit., XVI, p.105.

47. Cfr., op.cit., p.31 y sig.

por imposibilidad de recobrar el objeto libidinoso, se identifica el "yo" con aquel y el suicidio se produce.

Voy a citar el siguiente caso:

"A María Acguas hija de un tuberculoso, le produjo esta herencia una constitución enfermiza y un humor triste, que fué agudizándose, pues los cinco hijos de su matrimonio murieron todos en tierna edad. Esta serie de cinco traumatismos sacudió profundamente su ánimo de madre amorosísima; pero al confiársele el hijito de una mujer que lo había -- procreado ilegítimamente, toda su vida se concentró en ese pequeñuelo, que parecía resumir y hacer revivir a todos sus niños muertos. Sólo que la madre se casó, y no pudiendo tener más hijos a causa de una operación en el útero, convenció a su esposo para que reclamara al niño.

María se vio vencida por un estado de angustia; pasaba los días consultando a sus conocidos, pero éstos le decían que era imposible oponerse a los derechos de la madre,(...). La desventurada se desesperó tanto, que decidió morir con él y tomándolo en brazos, se arrojó a un pozo. Hay un por menor interesante: se comprobó que se echó al pozo con el niño en alto, y mientras trataba de morir con él, inconscientemente su instinto materno lo -- llevaba a mantenerlo por encima del nivel del agua. El niño murió, y ella quedó viva. Al someter-

la a examen siquiátrico se le encontró en una crisis de depresión ansiosa".⁽⁴⁸⁾

Podemos decir que la inminente pérdida del ser querido, ocasionó un momento depresivo en María, pues no le parecía posible la vida sin ese niño, por lo que la pérdida -- del objeto libidinoso hizo nacer en ella la idea suicida.

El suicidio con el fin de recuperar el objeto libidinoso, sucede cuando el suicida cree que al morir él, vivirá eternamente con la persona amada, es decir, la muerte significa para él una forma de recuperar lo que ha perdido.

El suicidio surgido por la imposibilidad de substraerse a una agresión sucede de la siguiente manera: primeramente existe una agresión del ambiente en contra del yo, -- por lo cual, para repelerla surge una agresión del yo en contra del ambiente, y al verse imposibilitada para contrarrestar tal agresión, la agresión que existía del yo contra el ambiente se vuelve en contra del yo, surgiendo el suicidio. -- En este caso, el suicida al matarse consigue librarse de la agresión del medio en que vive.

El suicidio para conseguir fama no necesita mayor explicación, pues se explica por sí misma.

Otro de los factores que condicionan la psicología del suicidio es la constitución hereditaria. Existen casos de familias cuyos miembros se sienten impulsados al suicidio de un modo irresistible. Garma ⁽⁴⁹⁾ considera que se trata de un-

48. Altavilla, op.cit., p.348.

49. Cfr., op.cit., p.75.

fenómeno de seudoherencia provocado por identificación.

El suicidio por vivencias infantiles perjudiciales, surge por una deformación masoquista de la personalidad que los conduce a cometer dicha conducta.

"Las estadísticas prueban que cuando hay afectos -- que ligan al individuo a una obra social o familiar, el número de suicidios disminuye. Así, los casados, sobre todo los hombres, se suicidan menos que los solteros, el tener hijos protege también contra el suicidio, y cuantos más hijos, la protección es mayor. Por el mismo motivo, durante las épocas de guerra o de revolución el número de suicidas disminuye, -- debido a la presencia de un ideal colectivo que hace que el individuo se defienda mejor de las agresiones procedentes -- del exterior"⁽⁵⁰⁾.

"...los resultados señalan diferencias contrastadas entre el intento y el suicidio consumado cuando las causas a parentales señaladas han sido: disgusto familiar, dificultad a amorosa, enfermedad grave o incurable, la enfermedad mental y el alcoholismo"⁽⁵¹⁾. De las anteriores causas, se descubrió que en las de disgusto familiar y las de dificultad amorosa existían mas suicidios intentados que consumados.

4. EL AUXILIO Y LA INDUCCION AL SUICIDIO COMO DELITOS ESPECIALES.- Al tratar el presente tema, haré referencia a una de las características principales de los delitos de-

50. ibidem, pp.49,50.

51. María Luisa Rodríguez Sala de Gómezgil, "Suicidios y Suicidas en la Sociedad Mexicana", p.86, Instituto de Investigaciones Sociales, México, 1974.

inducción y auxilio al suicidio que es la autonomía y que -- les da el carácter de delitos especiales.

El artículo 312 del Código Penal establece unos tipos de delitos autónomos, sin esta característica, la inducción y auxilio al suicidio quedaría sin sanción penal, porque al no ser delito el suicidio la participación en el mismo no podría ser castigada.

En el artículo 13 del Código Penal se establece --- quienes son responsables de los delitos y entre sus fracciones nos menciona a los auxiliadores y, se deduce que también a los inductores al establecerse en la fracción V, que son -- responsables de los delitos "los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo". El legislador al crear este artículo, está dando origen en todos y cada uno de los tipos delictivos que existen en el Código Penal, a nuevos tipos penales, es decir, paralelamente con el delito (al que le podemos llamar principal) encontraremos siempre uno nuevo que es la inducción y auxilio al delito principal, por ejemplo: --- quien induce o presta auxilio al robo, no será castigado por el delito de robo (como delito principal), sino por el delito de inducción o auxilio para cometer dicha conducta delictiva; lo mismo sucedería con el homicidio, porque quien induce o auxilia a cometer un homicidio, no será castigado por el delito de homicidio, sino por la inducción o auxilio al mismo. Estas personas serán castigadas por un nuevo y propio delito independientemente del principal, porque sería injusto castigar a un individuo por un delito que no cometió.

Si no existiera el artículo 13 citado, al inductor y auxiliador de dichas conductas delictivas no se les podría castigar y quedaría impune su proceder.

¿ Pero que sucede en el caso del suicidio ?, debemos tomar en cuenta que el suicidio no es delito y podría pensarse que al no ser delito, la conducta inductora y auxiliadora para cometerlo tampoco lo es, sin embargo, el legislador al crear el artículo 312 del Código Penal, prevé esta posible participación y sanciona tales conductas aunque el suicidio no lo sea. Por lo tanto, el que induce y auxilia al suicidio será castigado por su propia conducta y no por el suicidio, porque si así fuera, no se podrían castigar tales conductas por no ser delito el mismo.

En conclusión, "el artículo 312 describe un tipo autónomo: participar en el suicidio de otro. La autonomía de este tipo se destaca apodícticamente con la sola consideración de que no siendo, como no lo es, delito el suicidio, el auxilio o inducción al mismo sólo puede ser sancionado mediante la erección de un tipo especialmente creado para describir dichas conductas de participación, habida cuenta de que por ser atípico el suicidio, las conductas inductoras o auxiliadoras del mismo no pueden adquirir significación penalística en virtud del dispositivo amplificador recogido en el artículo 13... . Cuando el que presta auxilio ejecuta la muerte, el tipo autónomo de ayuda al suicidio no entra en función, pues queda lógica y substancialmente abarcado y consumido por el de homicidio"⁽⁵²⁾

52. Mariano Jiménez Huerta, "Derecho Penal Mexicano", T. II, pp. 54, 141, Ed. Porrúa S.A., México, 1979.

5. HOMICIDIO CONSENTIDO.— Es difícil creer que una persona solicite su propia muerte, sin embargo, llegan a --- existir situaciones tan desesperantes o problemas emociona-- les en un individuo, que lo llega a solicitar. A continua-- ción estudiaremos la naturaleza jurídica de esta figura, en la cual, haré mención a las diferentes opiniones que exponen los autores referentes al tema; además, hablaremos de la eutanasia y de las parejas suicidas que de alguna manera y en algunos casos es una forma de homicidio consentido.

a) Naturaleza Jurídica.— Prestar auxilio hasta el - punto de ejecutar él mismo la muerte, equivale a matar con - el consentimiento de la víctima; esto es un suicidio que en lugar de ser ejecutado por propia mano del que se piensa dar muerte, es realizado por otra persona con el consentimiento de ésta.

Partiendo de la impunidad del suicidio, así como de los argumentos que se han esgrimido en su favor y que ya analizamos en uno de los temas anteriores, podría pensarse que si el hombre posee el derecho de privarse de la vida, goza - asimismo, de la facultad de transmitir a otro este derecho. - De acuerdo a esta idea, el homicidio con el consentimiento - de la víctima no sería punible. Sin embargo, el homicidio -- consentido sí se encuentra sancionado, los motivos los citaremos en seguida, mencionando algunos de los argumentos que sostienen diversos autores.

Giuseppe Maggiore no está de acuerdo con la impunidad del suicidio, y mucho menos del tercero que da muerte a un hombre con el consentimiento de la víctima; el autor opi-

na lo siguiente:

"La existencia humana pertenece a Dios, a la patria, al Estado, a la sociedad y a la familia, a todos esos órdenes super individuales, no al individuo. Este no tiene ningún derecho sobre su propia vida; el suicidio (...), podría ser castigado, pues también el suicida, al darse muerte así mismo, da muerte a un hombre, en contra del mandamiento no matarás. Y no se diga que queda exento de pena porque esta no puede tener ninguna eficacia intimidadora sobre el que tiene la muerte, pues la pena no es intimidación, sino retribución, y la justicia ofendida debe ser reparada aún con respecto a quien, al quitarse la vida, se muestra insensible al castigo. Sea como fuese, las razones psicológicas que militan en favor de la impunidad del suicida, no tiene valor con relación al tercero que le da muerte a un hombre, aunque sea con el consentimiento de éste; es un homicida como cualquier otro, y si la ley lo castiga de modo más leve, no es porque lo excuse el consentimiento del sujeto pasivo, sino porque aparece como menos peligroso ante la sociedad, y su acción la alarma menos".⁽⁵³⁾

Pessina nos habla de la indisponibilidad de ciertos derechos, diciendo:

53. op.cit., pp.318,319.

"El principio de que el consentimiento del injuriado justifica el delito, encuentra un límite, esto es, el trazado por la indisponibilidad de algunos derechos, y entre estos derechos indisponibles está la vida en primer término".⁽⁵⁴⁾

Bernardino Alimena manifiesta que el tercero en la conducta suicida siempre es culpable y lo asemeja a un delincuente, a continuación menciona su argumento.

"Hay hechos que se consideran como delitos y que, por lo tanto, se castigan solo como defensa de un interés privado; otros, por el contrario son delitos y se castigan, porque protegen un interés público, pero entendidos, sin embargo, el interés -- privado y el público solo en sentido relativo.

Ahora bien, si el consentimiento del sujeto pasivo se refiere a un hecho relativo a un interés privado, no hay delito alguno porque en estos hechos, como lo que constituye delito no es otra cosa que la violación de una voluntad individual, no puede, sin contradicción, hablarse de violación, si existe el concurso de esa voluntad. Por el contrario, en los delitos que se castigan en protección de un interés general, el consentimiento del sujeto pasivo no es eficaz, pues con ellos no se viola una voluntad individual, sino un sentimiento colectivo -

54. Fessina, "Elementi, II", cit. pos., Maggiore en - op.cit., p.319.

(...), el homicidio no consiste solamente en la -- violación de la voluntad de una persona, sino también en la violación de un sentimiento universal y humano., de ahí que la voluntad del occiso no descarta el delito, precisamente porque no puede acallar ese sentimiento (...).

Por lo demás, no puede siquiera dudarse de la -- culpabilidad de quien da muerte al que consiente y del que coopera al suicidio.

Estos, aun cuando actúen sin motivos antisocia-- les sino por indiferencia se revelan como delin--- cuentes muy peligrosos. En verdad, el delincuente-- más cruel actúa movido por odio o codicia, no es -- peor que quien mata a un semejante solo porque es-- te así se lo solicita, y acepta tan terrible encar-- go con la misma tranquilidad y desenvoltura con -- que habría aceptado el encargo de pasarle un vaso-- o de llevarle un reloj (...).

El elemento que verdaderamente quita o atenúa -- los caracteres del homicidio punible, no es el con-- sentimiento sino la piedad a que mueve todo el --- triste y doloroso drama (...). La ayuda al suici-- dio y el homicidio del que consiente son siempre -- delitos, aunque el suicidio no sea delito (...)⁽⁵⁵⁾.

Cuello Galón da una razón sobre la atenuación en el homicidio consentido al decir:

55. op.cit.,pp.73-76.

"La razón de la atenuación descansa, más que en el consentimiento, en la motivación moral y altruísta del hecho y en el ímpetu pasional que lo determina"⁽⁵⁶⁾

Ferri⁽⁵⁷⁾ trata el tema de homicidio consentido y se pregunta: ¿Tiene el sujeto derecho a disponer de su propia vida? ¿Su consentimiento exime al matador de la pena correspondiente y borra toda ilicitud del acto de quien le da muerte?. Para responderse la primera pregunta, dice que cuando el ser humano vive en sociedad, está sujeto a responsabilidades, obligaciones y tiene ciertos derechos. Así mismo y de una manera recíproca la sociedad tiene hacia el hombre derechos y obligaciones. Ahora bien, si el individuo sale de la sociedad quitándose la vida, ya no se le puede imponer ninguna obligación y deja de tener derechos sobre él, por lo tanto nadie puede impedirle su separación de la sociedad, así como tampoco se le puede impedir su muerte.

Una vez contestada la primera pregunta y tomando como punto de partida la misma, se responde la segunda pregunta, diciendo que para que el tercero sea castigado es necesario conocer el móvil determinante que lo llevó a matar a aquél que consiente su muerte. Hay una serie enorme de motivos que determinan el homicidio, pudiendo ser por lujuria, por lucro, por perversidad brutal, etc., por lo tanto los móviles son distintos en cada caso. Ferri⁽⁵⁸⁾ afirma que cuando --

56. op.cit., T. II, p. 498.

57. Enrico F., "Homicidio-Suicidio", cit. pos., Lerner en op.cit., XIV, p. 417.

58. ibidem, cit. pos., Lerner en ibidem, p. 417.

los móviles son inmorales, antijurídicos y antisociales, la acción debe ser castigada; y cuando los móviles son morales, jurídicos y sociales, el hecho no es punible.

Favón Vasconcelos esta de acuerdo con la disponibilidad e indisponibilidad de los bienes al decir:

"Si bien el consentimiento ha sido unánimemente reconocido como causa de justificación que suprime el carácter antijurídico de la conducta o del hecho típico, en los excepcionales casos en que la ley reconoce la naturaleza disponible de los bienes sobre los que el mismo recae, debemos considerar con la mayoría que la vida humana, sea propia o ajena, no entra en la categoría de los bienes disponibles y por ello el consentimiento del titular no impide la antijuridicidad de la acción".⁽⁵⁹⁾

Por último mencionaré al profesor italiano Crispigni, que de una u otra forma trata de justificar el homicidio consentido:

"Considera que el consentimiento aquí es una institución jurídica autónoma, especial, pero no un contrato ni acuerdo de voluntades, así como tampoco un acto unilateral. Uno puede querer una cosa y para eso basta una sola voluntad. Pero cuando uno consiente una cosa, se la consiente a un tercero; hay aquí un acto bilateral, porque ese consenti---

59. Francisco P. V., "Lecciones de Derecho Penal", p.225, Ed. Porrúa S.A., 1977.

miento será aprovechado por otra voluntad (...). - Es el permiso dado por una persona a un tercero o terceros, a fin de que puedan efectuar un acto objetivamente prohibido por la ley, del que puede resultar una lesión a un bien o a un derecho. Vale decir, que el consentimiento es permisivo. Implica si se quiere un acto bilateral, pero no es un contrato ni acuerdo de voluntades, porque predomina la voluntad del que consiente, que será aprovechada por la voluntad del tercero".⁽⁶⁰⁾

De acuerdo a todo lo anterior, podemos concluir que los juristas mencionados, se inclinan a pensar y a afirmar, que el tercero dentro de la conducta suicida siempre deberá ser castigado, no obstante que el suicidio no lo sea.

Si nos colocamos del lado del suicida vemos que su muerte no es un hecho ilícito, pero la conducta del tercero que lo realiza sí lo es, pues el Estado no puede otorgar el perdón a una persona que dispone de la vida de otro, y si el delito se encuentra atenuado, es por los móviles que rodean al hecho y no por el consentimiento.

b) Eutanasia. - Al tratar el tema de la naturaleza jurídica del homicidio consentido, nos dimos cuenta de que siempre se ha hablado del derecho a vivir, y de que nadie tiene la facultad de disponer de la vida de otro, además el hombre siente miedo a la muerte por ser algo desconocido, pe

60. Grispigni F., "Il Consenso dell'offeso", cit. pos. Lerner en op.cit., XIV, p.418.

ro a pesar de ello, existen casos en que llega a ser deseada.

El ser humano trata de preservar su vida por naturaleza y generalmente hace a un lado la idea de muerte, rechazándola y tratándola de que su vida sea lo más larga posible.

La sociedad cuenta con grandes avances técnicos y científicos, sin embargo, a pesar de ello, en la actualidad existen enfermedades peligrosas e incurables, en las cuales los enfermos finalizan sus vidas ante dolores desesperantes e insoportables y tanto médicos como familiares se ven imposibilitados para curarlos. Entre todas las decisiones que el ser humano debe tomar, ninguna es tan terrible y angustiosa como la de determinar sobre la vida de un semejante. Es aquí donde surge el tema tan interesante y tan polémico de la EUTANASIA, que no implica únicamente la muerte que se da a enfermos incurables, sino que también se mezclan aspectos de otra índole que a continuación mencionaremos.

Dentro del homicidio caen todos los casos en que se mata a un hombre ("homicidium" viene de "hominis", hombre, y "caedes", matar), desde la muerte causada por compasión, por honor, hasta el homicidio causado por perversidad.

El término que nos ocupa fué empleado y creado por primera vez por Francisco Bacon de Verulamio (filósofo y canciller inglés del siglo XVII), que nos dejó un concepto de lo que debe entenderse por eutanasia, al decir que "la función del médico es devolver la salud y mitigar los sufrimientos y los dolores, no sólo en cuanto esa mitigación pueda --

conducir a la curación, sino también si puede servir para -- procurar una muerte tranquila y fácil".⁽⁶¹⁾

La palabra eutanasia viene del griego "eu" que significa bien, y "thanatos", cuyo significado es muerte, es decir, muerte buena.

El maestro genovés de la Psiquiatría Italiana Enrique Morselli desaparecido recientemente, decía que la eutanasia propiamente dicha, a la que él llamaría, muerte misericordiosa o muerte piadosa, "es la que otro da a una persona, que sufre una enfermedad incurable o muy penosa, para suprimir la agonía demasiado larga y dolorosa".⁽⁶²⁾

Piñan dice que la eutanasia "es aquel acto por virtud del cual una persona da muerte a otra, enferma y al parecer incurable, o a seres lisiados que padecen crueles dolores, a su ruego o requerimiento y a impulsos de un sentimiento acerbado de piedad y humanidad".⁽⁶³⁾ Personalmente criticaría esta definición, en virtud de que el autor al decir "al parecer incurables", está dando margen para que se cometan verdaderos crímenes, porque por el simple hecho de que una persona se enferme y parezca incurable, de acuerdo a la definición, se podrá aplicar la eutanasia.

Ricardo Royo - Villanova y Morales, nos define a la

61. Lancisi, "Historia vitae et mortis", cit. pos., -- Gran Enciclopedia Rialp, T. IX, p. 577, Ediciones Rialp, S.A., Madrid, 1977.

62. "Luccione pietosa", cit. pos., en la Revista Jurídica Veracruzana, XV, p. 136, Marzo y Abril de 1964.

63.- Piñan y Malvar, "El Homicidio Piadoso", cit. pos. Ricardo Royo-Villanova y Morales en el Derecho a Morir sin Dolor, p. 21, Madrid, 1929.

eutanasia diciendo que "es la muerte dulce y tranquila, sin dolores físicos ni torturas morales, que puede sobrevenir de un modo natural en las edades más avanzadas de la vida, acaer de un modo sobrenatural como gracia divina, ser sugerida por una exaltación de las virtudes estoicas o ser provocada artificialmente, ya por motivos eugénicos, bien con fines terapéuticos, para suprimir o abreviar una inevitable, larga y dolorosa agonía, pero siempre previo el consentimiento del paciente o previa una reglamentación legal".⁽⁶⁴⁾ Para llegar a esta definición, el maestro plantea diferentes maneras de alcanzar la eutanasia, por el momento me limitaré a mencionárlas y en su oportunidad las explicaré: Eutanasia súbita, natural, teológica, estoica, terapéutica, eugénica, económica y legal.

Constancio Bernardo Quiróz, define a la eutanasia como "aquella que se administra para abreviar la agonía a los dolores de enfermos desesperados".⁽⁶⁵⁾

Por el momento, con las definiciones citadas, es más que suficiente para tener una noción de lo que significa la eutanasia.

La Biblia muestra el siguiente caso de eutanasia:-- "Trabaron batalla los filisteos contra Israel; huyeron los hombres ante los filisteos, y cayeron heridos de muerte en el monte Gelboé. Los filisteos apretaron de cerca a Saúl y a sus hijos, y mataron a Jonatán, Abinadab y Malkisua, hijos --

64. Villanova y Morales, ibidem, p.28.

65. "Derecho Penal", Parte Especial, p.43, Ed. José M. Cajica J.R.S.A., Buenos Aires, 1957.

de Saúl. El peso de la batalla cargó sobre Saúl, los arque--
ros le descubrieron y fué herido por los arqueros. Dijo Saúl
a su escudero: Saca tu espada y traspásame con ella; no sea-
que vengan esos ircunsiados y hagan mofa de mí. Pero el escu-
dero no quiso, pues estaba lleno de temor. Entonces tomó Sa-
úl la espada y se arrojó sobre ella. Viendo el escudero que-
Saúl había muerto, se arrojó, también él, sobre su espada, y
murió con él(...)"⁽⁶⁶⁾. Hasta este momento se configura un suici-
dio, pero en otra parte de la Biblia se dice: "Pero Saúl no-
murió por el momento, sino que ocurrió lo que un joven amale-
cita contó a David: llegué yo casualmente al monte Gelboé al
tiempo que Saúl se había arrojado sobre la punta de su lanza
y cuando ya los carros de guerra y la caballería del enemigo
se le acercaban; volviéndose entonces a mirar atrás y viéndo-
me, me llamó. Y habiéndole respondido: Estoy a tu mandar, --
preguntóme: ¿Quién eres tú? Díjele: Soy un amalecita. Ponte-
sobre mí -dijo él- y mátame, porque estoy ya en la agonía y-
no acaba de salir mi alma. Por lo que poniéndome sobre él le
acabé de matar"⁽⁶⁷⁾.

Citaré algunas referencias históricas respecto del-
tema que nos ocupa:

"En Roma antigua mataban a los niños enfermos y-
raquíticos (...). Napoleón, en la Isla Elba, se --
confiesa haber ordenado matar a tres o cuatro de -

66. "Biblia de Jerusalem", p.275, Ed.Viscaína Bilbao,
ed.popular,1975.

67. Libro primero de los reyes, cap.XXXI, ver.1-5, cit.
pos., Villanova y Morales en op.cit., p.30.

sus soldados durante la campaña de Egipto, preciso informe médico, el que dictaminara, habíanse enfermado de peste y su salvación era imposible. Los -- chinos, australianos y esquimales, mataban a sus -- ancianos cuando les eran inútiles (...). En la E-- dad Media existió un puñal llamado "misericordia"-- que utilizaban los soldados en la guerra para inmo-- lar a la víctima herida y evitarle sufrimiento⁽⁶⁸⁾.

"En muchos pueblos primitivos, los viejos, los -- enfermos y en general los débiles, eran sacrifica-- dos por los fuertes; así en las tribus de los mas-- sagnetas, sardos, eslavos y escandinavos, los hijos mataban públicamente a sus padres y a decrepitos.-- lo mismo se observa en algunas tribus salvajes de-- la actualidad (fregianos, fidgianos, bottas, ts-- chouktchi, kamschadales y neo caledonios).

En la India, el enfermo incurable era conducido-- por su familia a las riberas del Ganges, y relle-- nándole la boca y la nariz con el fango sagrado, -- se le arrojaba al río.

Los brahmanes tenían la costumbre de matar o a-- bandonar en la selva a los niños que después de -- dos meses de vida parecían de mala índole.

Los Espartanos, daban muerte a las criaturas po-- bres, raquílicas y contrahechas, mal conformadas y desprovistas de vigor y de valor vital, arrojándo--

68. Manlio F. Tapia C., "Revista Jurídica Veracruzana", XV, p.136, Editora Xalapena S.A., Marzo y Abril de 1964.

las desde la cima del monte taijeto, antes que dejarlas vivir con daño suyo y de la colectividad, - por considerarlas inútil carga para el Estado, que sólo veía en sus hijos futuros guerreros que para cumplir la condición de tales debían presentar las máximas condiciones de robustez y fuerza.

(...) los celtas (...), no sólo verificaban las prácticas de selección entre los recién nacidos, - dando muerte a los niños deformes, contrahechos y monstruosos, sino que también consideraban legal - la muerte de los ancianos valetudinarios.

Entre los hebreos se guardaba cierta consideración con los condenados a muerte, hasta el punto de prepararles bebidas que le hicieran menos dolorosa su ejecución, y tal vez en este sentido eutánico dieran a Nuestro Señor Jesucristo el vino - mezclado con la hiel.

(...). En la isla de Gea, cuando sus habitantes habían llegado a los sesenta años se les suprimía por medio de un veneno (...).

Los germanos antiguos tenían también la costumbre de matar a sus enfermos crónicos y desahuciados. En Birmania se enterraban vivos a los viejos y enfermos incurables"⁽⁶⁹⁾.

Según los diferentes puntos de vista, los autores plantean diversas formas de eutanasia y así tenemos:

69. Villanova y Morales, op.cit.,pp.31-33.

1.- Eutanasia Agónica.- Consiste en provocar la muerte sin sufrimientos de enfermos desahuciados.

2.- Eutanasia Lenitiva.- Consiste en suprimir o aliviar en lo posible el dolor físico causado por una enfermedad que se presenta como mortal, privándolo de la sensibilidad y de la razón.

3.- Eutanasia Suicida.- Surge cuando el sujeto recurre a medios letales para acortar su propia vida. Puede suceder que él mismo recurra a esos medios (suicidio), o un tercero con el consentimiento suplicante del paciente (homicidio consentido).

4.- La Ortotanasia o Eutanasia Negativa o Indirecta.- Consiste en omitir los medios para prolongar la vida a un enfermo.

5.- La Eutanasia Positiva o Directa.- Se provoca la muerte por medio de una intervención adecuada, mediante la administración de un fármaco.

6.- La Eutanasia Piadosa.- Consiste en el acortamiento de la vida de un semejante para liberarle de las taras anejas a una enfermedad terrible, a una deformación física o a una vejez angustiosa.

7.- La Eutanasia Eugénica.- Es la muerte que se da a los degenerados, idiotas, locos y en general a los que presentan taras, cuyos descendientes por inflexible ley de herencia serán nocivos o peligrosos para la sociedad.

8.- La Eutanasia Económica.- Se da para eliminar sin sufrimientos a los enfermos crónicos e incurables y o-

tros desvalidados físicos o mentales que constituyen una carga económica para su familia y para la sociedad.

9.- La Eutanasia Súbita.- Consiste en una muerte repentina.

10.- Eutanasia Natural.- Es la muerte natural que resulta del debilitamiento progresivo de las funciones vitales; sólo puede observarse en edades muy avanzadas, del mismo modo y manera que sobreviene el sueño al terminar el día.

11.- Eutanasia Teológica.- La muerte en estado de gracia; la que disfrutaban los justos, los mártires y los santos; en paz con su conciencia se van de esta vida columbrando la inmortalidad feliz e invocando para gozarla la misericordia de Dios.

12.- Eutanasia Estoica.- Es la muerte dulce y tranquila, conseguida por una exacerbación de las virtudes estoicas. Para los estoicos, la muerte es la mejor invención de la vida, la desean ardientemente no viendo más que sus ventajas.

13.- Eutanasia Terapéutica.- Se refiere al derecho que debiera concederse a los médicos para suprimir rápidamente al enfermo, sin esperanza alguna de salvación.

De la anterior clasificación y especialmente de la primera a la octava, la Gran Enciclopedia Rialp ⁽⁶⁹⁾ recoge de diversos puntos de vista que los autores mencionan, y de la novena en adelante son mencionadas por Ricardo Royo - Villanova y Morales. ⁽⁷⁰⁾

69. Cfr., op. cit., p. 577.

70. Cfr., op. cit., p. 21 y sig.

El problema determinante de la legalización de la eutanasia, se refleja en las diferentes opiniones que emiten los autores.

Jiménez de Asúa sostiene que "los homicidas por compasión no pueden ampararse en causa justificante de clase alguna y, que atendiendo al móvil noble que inspira al agente, el juez puede concederle el perdón en el caso concreto y a--trás de examinar con prolijidad los motivos de la conducta y las circunstancias del caso. La eutanasia eliminadora y económica y; sobre todo, la oficializada con sus tribunales y métodos de exterminio, nos parecen radicalmente inaceptable⁽⁷¹⁾."

Binding, gran penalista alemán, el más ardiente defensor de la eutanasia decía, "no existe un hecho de homicidio en sentido jurídico, sino una situación de la causa de muerte que radica en una enfermedad dolorosa y quizá a una duradera, por otra causa de muerte no dolorosa; no es un homicidio decía sino un puro 'acto de curación' una 'obra caritativa no prohibida, de benéfico resultado para los enfermos gravemente atormentados' ⁽⁷²⁾ Binding acentúa ciertamente la necesidad del respeto más absoluto a la voluntad de vivir de todos los hombres, incluso de los más enfermos, atormentados e inútiles, pero considera que el enfermo mental incurable (...) no tiene voluntad de vivir ni de morir"⁽⁷³⁾

Cuello Calón dice que "ni el médico, ni nadie, tie-

71. op.cit.,p.620.

72. Binding y Hoche, "Die Freigabe der Vernichtung - Lebensunwerten Lebens", cit. pos., Cuello Calón en op.cit.,p.580.

73. José María Rodríguez Devesa, "Derecho Penal España", Parte Especial, p.27, Madrid, 1973.

ne derecho a acortar la vida del doliente incurable, la muerte del próximo a morir, la muerte eutanásica, es homicidio; por otra parte la eliminación de las llamadas "vidas sin valor vital" es un repugnante asesinato. Sin embargo la omisión de esfuerzos para reavivar la vida que se apaga, en casos de incurables atormentados por espantoso sufrimiento, no constituye acto delictivo, pues bajo la prohibición penal -- cae el acortamiento de la vida, no la omisión de su prolongación por medios artificiales".⁽⁷⁴⁾

La Iglesia no acepta la eutanasia en sus diversas especies, pues supone una gran injuria al honor del creador; además la eutanasia lleva implícito un homicidio que va en contra del mandamiento "no matarás".

La legitimación de la eutanasia, cómo es de observarse, entraña un gravísimo problema, la más reprochable de las formas de eutanasia es la eugénico - económica, el legitimarla significaría la degradación de la sociedad y del ser humano como tal. La única inclinación a favor de la eutanasia es respecto de aquella, en la cual, la persona sufriendo intensamente por una enfermedad incurable e irreversible y encontrándose en los últimos momentos de su vida, desea su muerte. Sin embargo, estoy consiente del problema de su legitimación planteándome la siguiente interrogante: ¿es posible que un médico pueda determinar el momento en que ya no es posible hacer algo por un enfermo?, veamos el siguiente caso real que nos relata el doctor Christiaan Barnardi:

74. op.cit., p.500.

"Una de mis pacientes era María. Su cáncer cervical estaba demasiado avanzado como para someterla a una intervención quirúrgica. En determinados momentos - generalmente de noche -, María padecía es pantosos dolores. A menudo, cuando estaba de guardia me sentaba junto de su cama y trataba de consolarla, mientras ella lloraba y le pedía a Dios que pusiera fin a sus sufrimientos.

Las drogas solo le proporcionaban un breve respiro. La situación me obligó a confiar en la abrumadora serie de conocimientos librescos y en la limitada experiencia que tenía. En mi mente relampaguearon las palabras de uno de mis profesores: Si no hay cura, el médico debe aliviar como le sea -- posible el dolor y los sufrimientos.

Para el supremo alivio del sufrimiento supremo -- sólo hay una respuesta. Recuerdo que lo decidí serenamente, con completo dominio de mis sentimientos. Me acerqué lenta y deliberadamente al botiquín y cogí doce tabletas de una botella en cuya etiqueta se leía Morphina gr 1/4.

Una tableta habría sido la dosis normal para proporcionar alivio al dolor de la paciente.

En la quietud de la noche descubrí que manejaba los preparativos con la seguridad de alguien mucho más experimentado que yo. En aquella época la morfina inyectable tenía que mezclarse con una cucha-

radita de agua destilada y debía mantenerse sobre una llama hasta su disolución. Preparé la solución y volví a la habitación de María.

Estaba tranquila cuando me acerqué a ella con la jeringa. Me miró sin emitir un solo sonido, con -- sus ojos oscuros nublados por el dolor, llenos de confianza. Comprendí que no podía darle la inyección. La voluntad de hacerlo me había abandonado. -- La vi como un inocente corderito que espera que lo lleven al matadero. Insertarle la aguja habría sido lo mismo que clavarle un cuchillo en la garganta.

Me volví, me acerqué a un lavabo y dejé correr -- la solución de morfina (...).

Dos o tres semanas más tarde vi que mi paciente -- abandonaba el hospital: su marido le rodeaba la -- cintura con un brazo y dos niños le tironeaban del vestido. Con ayuda del radio experimentó una notable recuperación aunque provisional".⁽⁷⁵⁾

Así como el anterior caso, existen muchos, en los -- cuales, los médicos dudan el momento en que una persona ya -- no tiene remedio, y lo impredecible de esto, trae como consecuencia que no se pueda determinar el momento exacto en que -- debe aplicarse la eutanasia.

Si se llegara a aceptar la eutanasia, lo mas seguro es que suceda lo que dice Giuseppe Maggiore: "Aparte del pe-

75. Christiaan Barnardi, "Como Elegir su Vida Elegir su Muerte", pp.80,81, Ed. Argos Vergara S.A., Barcelona, 1981.

ligro de que la eutanasia sirva para encubrir verdaderos homicidios, cometidos por maldad y no por principios humanitarios, queda en pie el principio ético de que a nadie le es dado anticipar, ni en un solo minuto, la muerte de otro".⁽⁷⁶⁾

Además, como dice González de la Vega: "ante la frecuente posibilidad de errores en el conocimiento de las enfermedades cruentas e implacables, ante el peligro de que en una fórmula previamente estaturada en forma de perdón legal se preste para que los particulares se transformen verdugos-fungidores de piedad para satisfacer ocultos rencores o bajas pasiones sumidas en la reigambre del subconsciente, ningún código penal debe estampar en sus normas la fría y previa autorización para matar por pretextos de piedad. Debe conservarse como delito, si se quiere atenuado, toda forma de homicidio-suicidio. Pero para solucionar aquellos casos extremos en que en verdad se demuestre la nobleza en el propósito, altruísmo en las finalidades, certidumbre en el diagnóstico y pronóstico o vigencia en la solución, cuando se reúnan todas las exigencias técnicas del homicidio por piedad, se faculte a los jueces para que en casos excepcionales, a posteriori, perdonen en casos concretos, reconociéndose así siempre la ilicitud de matar".⁽⁷⁷⁾

John Hospers cita el siguiente caso de eutanasia: - "Un hombre ahogó a un niño enfermo incurable, con tuberculosis y gangrena en la cara. Le había cuidado con todo esmero pero una mañana -después de haberle estado velando durante -

76. op.cit.,p.319.

77. op.cit.,p.72.

toda la noche- no pudo seguir soportando ver a su hijo sufriendo. El tribunal dictó sentencia declarándole inocente del asesinato"⁽⁷⁸⁾

En los casos en que exista un verdadero móvil de piedad no se debe aplicar pena alguna, es decir, en este aspecto únicamente debe legalizarse (aunque ya vimos el problema que se puede presentar), pero siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Ser una enfermedad incurable e irreversible, en la cual, la persona se encuentre en los últimos momentos de su vida (debe ser determinada por un grupo de médicos).

b) La persona sufra intensamente por su enfermedad.

c) Que el enfermo proclame su muerte.

En nuestra legislación penal la eutanasia no se encuentra regulada. Los anteproyectos de reforma del Código Penal de 1949 y 1958, trataron de legislar especialmente sobre el homicidio piadoso, como ya lo vimos en el anterior capítulo al tratar los proyectos respectivos.

La eutanasia por no encontrarse especialmente regulada, se considera como homicidio, sin embargo, en aquellos casos en que concorra un verdadero móvil de piedad y compasión, la pena mínima que se le podría aplicar al sujeto activo del delito, sería la de ocho años de prisión que corresponde a la menor penalidad del homicidio simple, y esto, tomando en cuenta lo expresado por el artículo 52 del Código Penal, en su fracción segunda, al establecer que en la aplica

78. John Hospers, "La Conducta Humana", p.601, Ed. Tecnos S.A., Madrid, 1964.

ción de las sanciones penales, se tendrá en cuenta los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir (aún con este precepto, la mínima sanción aplicable para estos casos me parece excesiva e injusta).

El caso anterior sucedería y se tipificaría cuando no hay consentimiento; pero cuando se aplica la eutanasia -- previo consentimiento del paciente, nos encontraríamos bajo la figura del homicidio consentido, con su respectiva penalidad de cuatro a doce años.

c) Parejas Suicidas.-- Imaginemos lo siguiente: "Un jovencuelo se gana el corazón y el honor de una buena y honesta muchacha., pero, apremiado por la necesidad, por el deshonor y por la ira de los parientes, no ven otra escapatoria que la de un doble suicidio. Ella, contenta recibe la muerte de su amante, pero este cuando debe realizar, inmediatamente después, la segunda de sus promesas que lo vincula a un cadáver todavía tibio, siente terror y no se da la muerte".⁽⁷⁹⁾

Nos encontramos ante los casos dramáticos y conmovedores de las parejas suicidas. Generalmente este tipo de suicidios se da entre los amantes, o entre personas que se sienten muy identificadas con su pareja, al grado de que por un pacto convienen su muerte.

González de la Vega nos dice que las parejas suicidas "son aquellas en que dos personas se ponen de acuerdo en suprimirse de la vida por móviles de insatisfacción erótica

79. Alimena, op.cit.,p.75.

o económica".⁽⁸⁰⁾ A mi parecer, el maestro no está dando mucho campo de acción a las causas que motivan el suicidio de dos personas, limitándose únicamente a la insatisfacción erótica o económica y no toma en cuenta aspectos de otra índole, como los emocionales, como las agresiones externas, etc.

Por lo regular, cuando el ejecutor dirige el golpe contra su pareja no falla, pero al tratarse de privar él mismo de la vida, no lo hace, porque su instinto de conservación aún se encuentra muy aferrado a él, o porque surgieron circunstancias que lo hicieron cambiar de idea, produciéndose únicamente algunas lesiones, o niquiera eso. "La estadística de diversos países y la experiencia mexicana citan numerosos casos de parejas suicidas, en las que es frecuente observar que el ejecutor cuando dirige el golpe contra su compañero no falla, es certero, lo priva de la vida, y, en cambio, cuando trata de privarse él mismo de ella, en ocasiones continuas, equivoca la puntería, frustra la muerte; no nos referimos aquí a esos casos arteros en que el ejecutor finge mentirosamente haber tratado inútilmente de consumir en su cuerpo el suicidio, sino aquellos otros en que la conducta positiva externa, proveniente del sujeto, es sincera, como lo revela la gravedad de las heridas por él a sí mismo-inferidas".⁽⁸¹⁾

Sighele⁽⁸²⁾ estudia a la pareja suicida, diciendo que es una modalidad del homicidio suicidio que resulta de una a

80. González de la Vega, op.cit., p.90.

81. ibidem, p.90.

82. E. Sighele, "La Pareja Criminal", cit. pos., Lerner, en op.cit., XIV, p.420.

lianza entre el amor y la muerte, y casi siempre tiene lugar entre amantes desgraciados, a veces matrimonios que luchan intensamente para mantener su hogar, pero casi siempre los actores son seres no unidos en matrimonio, por lo cual, están expuestos a numerosas dificultades y deciden unirse en la muerte porque no pueden estar unidos en la vida.

"Cuando el ambiente exterior deja de ser desagradable, desaparece la agresión y con ello cesan también los deseos de suicidio"⁽⁸³⁾, podemos citar el siguiente ejemplo: "Amadeo sacó el revólver que había comprado el día antes. Rosina permanece absorta en la contemplación del fin próximo; después, como reavivada por una súbita idea de gozar antes de morir, dice: Hagámos el amor (es decir, acariciémonos) antes de darnos muerte (...). Después, Rosina incita a Amadeo, que había llegado a vacilar, a que la mate; él lo hace; pero entonces no tiene valor de suicidarse"⁽⁸⁴⁾ "Con la satisfacción sexual ya el homicida no intenta el suicidio antes decidido, o el temblar de la mano le hace desviar los golpes, o le falta fuerza para hundir el arma en su propia carne, que el instinto de conservación ha recobrado su potencia inhibitoria"⁽⁸⁵⁾.

Altavilla dice que "la pareja que busca la muerte se compone de un incubo y un súcubo; el primero puede ejercer directamente su acción persuasiva, o indirectamente, manifestando sus propósitos de suicidio y determinando así una lenta impregnación de ese propósito en el ánimo ajeno"⁽⁸⁶⁾.

83. Garma, op.cit., p.44.

84. Enrico Ferri, "Homicidio-Suicidio", cit. pos., Garma ibidem, p.45.

85. Altavilla, op.cit., II, p.354.

86. ibidem, p.358.

Me surge la siguiente interrogante: ¿Como queda la situación jurídica en el caso de las parejas suicidas cuando uno de ellos queda vivo? ¿Se le podrá considerar como un homicida con el consentimiento de la víctima, o como un inductor, o como un auxiliador al suicidio, o queda excluido de culpa?.

El tema no está exento de problemas, ya que es necesario saber cuando se trata de una inducción o auxilio al suicidio y cuando del homicidio consentido, ya que de ello depende la mayor o menor penalidad que se le debe aplicar al sujeto activo del delito.

Carrara trata el problema de la siguiente manera:--
"Dos amantes deliberan darse muerte, y cada uno toma una pistola, el hombre apunta la suya sobre la mujer, y ésta contra el hombre, disparan, y el hombre da muerte a la joven; el tiro de ésta no toca al amante, apenas si ligeramente lo roza. Aun cuando quisiéramos juzgar al sobreviviente con toda la benignidad posible, siempre será autor de homicidio, aunque recaiga sobre una persona que ha consentido en su propia muerte. Otros dos amantes deliberan también darse muerte por medio de veneno, o asfixiados por gas carbónico; entrambos preparan las copas envenenadas, o el brasero en la habitación destinada al ayuntamiento mortal; y entrambos llevan luego voluntariamente a sus labios las copas y beben su contenido, o se acuestan uno al lado del otro en esa atmósfera viciada; la mujer muere; el hombre es oportunamente socorrido, y se salva. Podrá imputársele a este hombre la participa

ción en el suicidio ajeno, pero nunca podrá imputarsele que es autor de homicidio, pues la mujer voluntariamente tomó la copa en sus manos y bebió la poción mortífera, o voluntariamente se acostó en esa atmósfera envenenada (...) con el fin de quitarse la vida (...) ella fué autora de su propia muerte, y su amante no fué sino un partícipe suyo, por preparación o por consejo".⁽⁸⁷⁾

Si se llega a comprobar que la persona que quedó viva fue la que dió origen a la idea suicida y cada uno llevó a cabo su conducta suicida, será considerado como inductor al suicidio; si se llega a comprobar que la persona que quedó viva no fue inductor al suicidio, pero fue el que abrió las llaves de la estufa de gas, o que de alguna manera facilitó los medios para culminar la idea suicida de ambos y cada uno utilizó esos medios, será considerado como auxiliador al suicidio; si el que quedó vivo fue el que le dió muerte a su pareja, previo un pacto suicida de ambos, será considerado como homicida con el consentimiento de la víctima; si la persona que quedó viva no facilitó los medios para suicidarse, ni de ella surgió dicha idea, ni mató a su compañero, sino que solamente se limitó a actuar de una manera pasiva y resignada, no habrá delito que perseguir.

6. EL SUICIDIO COMO ACTO CONTRARIO AL ORDEN ONTOLOGICO.- El suicidio lo podemos analizar desde un plano ontológico, es decir, trataremos al ser humano como ente o como algo que existe. "La vida es una perfección respecto a lo iner

87. op.cit., Parte Especial, Vol. I, pp. 178, 179, nota 1.

te porque entraña un principio organizador activo, y el orden supone, evidentemente, una perfección frente a lo ordenado".⁽⁸⁸⁾ Recasens Sichés⁽⁸⁹⁾ considera a la vida humana como el ser fundamental, como la realidad primaria y básica, condicionante de todos los demás seres que se encuentran al rededor del hombre.

Ya Santo Tomás de Aquino consideraba ilícito al suicidio "primera, porque naturalmente cada cosa se ama a sí misma, y a esto pertenece el que todo ser se conserve naturalmente en el ser y resista mucho cuanto pueda o lo que lo corrompe. Y por esto, el que uno se dé muerte es contrario a la inclinación natural, y a la caridad, por lo cual uno debe amarse a sí mismo (...). Segunda, porque cada parte, cuanto es, lo es del todo. Y un hombre cualquiera es parte de la comunidad (...), por lo cual al matarse a sí mismo hace injuria a la comunidad (...). Tercera, porque la vida es ciertamente dado al hombre por Dios y sujeto a la potestad de aquél que hace vivir y morir. Y por lo tanto el que se priva a sí mismo de la vida peca contra Dios (...)"⁽⁹⁰⁾

Si la vida es un bien recibido por Dios (el creador), el hombre no tiene derecho a disponer de ella, porque la vida pertenece a Dios, el es dueño de la vida y de la muerte. "El mandamiento de la ley mosaica, que prohíbe el ho

88. Francisco Felipe-Olesa Muñido, "Inducción y Auxilio al Suicidio", p.30, Ed. Bosch, Barcelona, 1958.

89. Cfr., Luis R.S., "Tratado General de Filosofía", p.72, Ed. Porrúa S.A., 1961.

90. "Suma Teológica", cit. pos., Lerner en op.cit., XXV p.947.

micidio, es común en todas las morales (...). La vida como - tal es considerado algo sagrado (...). La vida humana es sa- grada y así su destrucción tanto individual como colectiva - es un crimen (...). Si la vida humana es sagrada, dispuesta- a un fin que trasciende radicalmente al individuo y a todo - orden innamamente, nadie tiene el derecho a disponer a su anto- jo de ella, ya sea su vida propia o la vida de los demás.⁽⁹¹⁾

Todo ente vivo tiende a desarrollarse, no a des---- truirse, por lo tanto, es contrario al orden ontológico que- un ser humano actúe para privarse de su existencia. La natu- raleza del ser humano es desarrollarse, por lo que al des---- truirse, destruye su naturaleza, resultando antiontológico.

"El suicidio es, por lo tanto, acto contrario a la- naturaleza de las cosas, a las leyes del ser como tal, y en- consecuencia, por su carácter contrario al orden ontológico, es fundamentalmente antinormativo".⁽⁹²⁾

Sin embargo, debemos aclarar, que es antinormativo- desde el punto de vista moral, religioso, etc., pero no des- de el punto de vista jurídico, por no tener carácter delic-- tivo. Las prácticas eutanásicas están reprobadas moralmente, religiosamente y jurídicamente, por las razones antes expues- tas.

7. BIEN JURIDICAMENTE PROTEGIDO EN EL ARTICULO 312- DEL CODIGO PENAL.- Los delitos que analizamos se encuentran- dentro del título decimonoveno del Código Penal "Delitos Con

91. Ignace Lepp, "La Nueva Moral", pp.111,113,115, ed. Carlos Lohlé, Buenos Aires, 1964.

92. Olesa Luñido, op.cit., p.14.

tra la Vida y la Integridad Corporal".

El derecho penal, en cada uno de sus tipos legales, esta protegiendo intereses sociales individuales y colectivos según el delito de que se trate; el bien jurídico es el interés social protegido en el tipo legal.

¿Cuál es el interés social protegido en el artículo 312 del Código Penal?. A simple vista nos podemos percatar que el bien jurídico protegido en los delitos objeto de nuestro estudio es la vida, catalogado como un bien supremo que esta por encima del interés privado, por lo que la violación al tipo legal antes citado, responde a un interés colectivo.

Al prohibirse la inducción al suicidio, se esta protegiendo la vida del sujeto pasivo; en el auxilio al suicidio, al prohibírsele a una persona que se abstenga de poner los medios a otra para que culmine su idea suicida, se esta protegiendo la vida de la propia víctima; en el homicidio consentido, se protege a la misma persona que tiene deseos de morir.

De lo anterior se desprende, y sin dejar lugar a dudas, que el bien jurídico que se protege en los delitos objeto de nuestro estudio es la vida, que responde a un interés social de carácter colectivo, por lo que ninguna persona puede disponer de la vida de otra y bajo ninguna circunstancia.

8. VALORACION JURIDICA DE LA PENALIDAD.- Tanto la inducción como el auxilio al suicidio, no los podemos considerar como formas privilegiadas del homicidio por tener una

penalidad menor que este, sino que son tipos distintos que no tienen ninguna relación con el homicidio. El homicidio -- consentido, lo podemos considerar como una forma privilegiada del homicidio, porque su penalidad se encuentra conminada con prisión menor.

Al tratar este punto, quisiera reflexionar respecto a la penalidad que se establece para cada uno de los delitos que estudiamos.

El que auxilia y el que induce al suicidio es castigado con igual pena (uno a cinco años de prisión); esta penalidad me parece injusta por lo siguiente: El que induce al suicidio siempre actuará con malicia y con ideas criminales para que una persona se prive de la vida a sí misma, los móviles que lo mueven a inducir son móviles personales y criminales que nacen del propio inductor y no del inducido; en -- cambio, en el auxilio al suicidio, la idea suicida surge de la propia víctima, por lo que el auxiliador, al proporcionar le los medios, no necesariamente lo hace con ideas criminales, sino que lo puede hacer por motivos piadosos o compasivos. Las diferencias las podemos clasificar de la siguiente manera:

a) Inducción al Suicidio.- 1.- La idea inductora al suicidio nace del sujeto activo (inductor); 2.- El inductor siempre actuará por móviles personales criminales.

b) Auxilio al Suicidio.- 1.- La idea de auxilio al suicidio nace en el sujeto pasivo (el que quiere morir), --- quien solicita tal ayuda, y no nace dicha idea en el auxilia

dor; 2.- El auxiliador al proporcionar los medios, no necesariamente actúa por móviles criminales, sino que lo puede hacer por motivos piadosos o compasivos.

Considero que la inducción al suicidio, tomando en cuenta lo anterior, debe penalizarse mayormente que el auxilio al suicidio. Yo equipararía la prisión de la inducción al suicidio con la del homicidio simple, porque quien induce al suicidio es un criminal en toda la extensión de la palabra. Debe ser más benévola la penalidad en el auxilio al suicidio, porque el grado de criminalidad es mucho menor que en la inducción al suicidio; considero correcta la penalidad actual para el auxilio al suicidio, sin embargo, en aquellos casos en el cual exista un verdadero móvil piadoso por parte del auxiliador, no debería existir sanción alguna.

La penalidad en el caso del homicidio consentido, - el límite mayor que se establece de doce años de prisión, me parece correcto, pero, el límite menor de cuatro años de prisión me parece incorrecto, por no tomarse en cuenta los casos piadosos de eutanasia, en el cual, una persona pide a gritos su muerte por sufrir intensamente bajo una enfermedad irreversible e incurable; me resulta injusto, que la persona que priva de la vida en estas circunstancias sea castigada y se le aplique una sanción de cuatro años de prisión (si es que se le aplica la menor penalidad establecida para dicho delito); pienso que en estos casos no debería existir sanción alguna para tales personas, sin embargo, como ya vimos en el tema correspondiente de la eutanasia, su legitimación-

acarrea problemas difíciles, mientras tanto, pienso que la penalidad menor del homicidio consentido, debería rebajarse por lo menos, hasta un año de prisión, para que en esos casos no sea tan duro el castigo.

Las penalidades que propongo son: 1.- Para la inducción al suicidio.- de ocho a veinte años de prisión; 2.- Para el auxilio al suicidio.- de uno a cinco años de prisión; 3.- Para el homicidio consentido.- de uno a doce años de prisión.

Por lo tanto el artículo respectivo quedaría como sigue:

Art.312.- El que prestare auxilio a otro para -- que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; y si lo indujere para que se suicide será castigado con la pena del homicidio simple; y si prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de uno a doce años de prisión.

SEGUNDA PARTE

ASPECTOS DOGRATICOS DE LOS DELITOS CONTENIDOS
EN EL ARTICULO 312 DEL C.PENAL

.....

CAPITULO I

CONDUCTA Y RESULTADO

1. CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL ELEMENTO OBJETIVO.— Al tratar este tema, nos abocaremos a estudiar la conducta y el resultado como parte integrante del elemento objetivo de los delitos.

a) En Orden a la Conducta.— "La conducta es, así, el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre".⁽⁹³⁾

El artículo 7 del Código Penal establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". De esto se desprende que un delito se puede cometer mediante una acción o mediante una omisión.

La doctrina establece que los delitos se pueden llevar a cabo mediante una acción, una omisión o una comisión por omisión.

Para diferenciar los delitos de omisión y de comisión

93. Raúl Carrancá y Trujillo, "Derecho Penal Mexicano", Parte General, p.197, Ed. Porrúa S.A., 1970.

sión por omisión, diremos y de acuerdo con Carrancá y Trujillo,⁽⁹⁴⁾ que el primero existe cuando hay incumplimiento de una orden positiva de la ley; y el segundo se produce por virtud de la omisión del movimiento corporal y por designio del pensamiento criminal que lo ordena.

La conducta necesaria para integrar la figura delictiva de inducción al suicidio, es precisamente la inducción, por lo tanto, la conducta del sujeto activo debe ser inducir a otro para que se suicide.

Inducción quiere decir insitar, provocar, determinar, instigar, etc., y en nuestro caso es con el propósito de mover la voluntad de una persona para que se suicide, lo cual implica:

1.- Una ejecución inductiva.- pues si no existe tal ejecución, la inducción no existe, además, debemos dejar claro que la inducción debe ser eficaz, es decir, debe provocar en la víctima la idea suicida porque en caso contrario tampoco existiría inducción.

2.- Un contenido intencional.- Es decir, el inductor debe actuar con el propósito de que el inducido se suicide; el acto que el inductor quiere es que el inducido se mate a sí mismo.

La intención es un requisito esencial porque si no existe dicha intención el delito no existirá tampoco; esto da lugar a la imposibilidad de una inducción por imprudencia

94. ibidem, pp.200,201.

como lo veremos en su oportunidad.

La inducción al suicidio supone una actividad ejecutiva inductora, es decir, se requiere para su comisión una acción por parte del inductor con el propósito de mover la voluntad de otro sujetándola a la suya. No es posible la omisión en este delito, por no ser aceptable inducir mediante una inactividad.

Es un delito unisubsistente, porque con un solo acto inductivo se logra la consumación del delito. No puede ser plurisubsistente, porque inducir varias veces a una persona al suicidio supone varias ideas suicidas del mismo inducido, hecho que es imposible.

Podría pensarse en una plurisubsistencia en el caso en que una persona induce a otra al suicidio, pero en ésta no surge la idea suicida, entonces, el inductor por tres veces consecutivas más lo insita a que se mate y, a la última vez, logra que se suicide.

En lo anterior no se puede hablar de plurisubsistencia, porque las tres primeras insitaciones, a las que se le podrían llamar inducciones, no lo son, porque como anteriormente lo manifesté, inducir es mover la voluntad del sujeto pasivo sujetándola a la del instigador, hecho que no fue así con las tres primeras supuestas inducciones o insitaciones de nuestro caso, pues la única inducción efectiva y a la que verdaderamente se le puede llamar inducción es a la última.

La conducta necesaria para la integración del delito de auxilio al suicidio, es precisamente auxiliar para tal

efecto.

El auxilio supone prestar la ayuda necesaria, como una pistola, un veneno, etc., y en nuestro caso es con el propósito de que otra persona las utilice para culminar la idea suicida que tiene en mente.

Los presupuestos del delito de auxilio al suicidio son:

1.- Una voluntad suicida.- Es decir, la persona que quiere morir debe tener plena intención de suicidarse, porque de lo contrario, un auxilio sin intención suicida por parte de la víctima carecería de significación jurídica, toda vez, que los elementos proporcionados no se utilizarían.

2.- Una ayuda por parte de un tercero.- Dicha conducta está encaminada a darle gusto a la persona que intenta suicidarse proporcionándole los medios.

El auxilio al suicidio supone una actividad ejecutiva de auxilio, por lo tanto, se requiere de una acción para su comisión.

Mediante una omisión simple no es posible llevar a cabo este delito, sin embargo, debemos recordar que la doctrina nos habla de delitos de comisión por omisión. Si una persona que tiene la obligación de cerrar un cuarto donde existen cables de alta tensión y no lo cierra con el propósito de ayudar a una persona para que se suicide, estará cometiendo el delito de auxilio al suicidio por comisión por omisión.

El delito de auxilio al suicidio es unisubsistente, porque el delito se consuma con un solo acto de ayuda; además, puede darse la plurisubsistencia en el caso en que una persona le proporcione a otra una pistola para que se suicide y al no morir por el balazo, le proporciona además un veneno.

El delito de homicidio consentido supone un auxilio hasta el punto de que el auxiliador con su propia mano da muerte a la persona que se lo pidió.

Para la existencia de este delito, es necesario que la persona que solicita ayuda haya resuelto suicidarse, porque si no existe tal desición suicida, no puede configurarse el tipo legal.

Por lo tanto, los presupuestos del homicidio consentido son:

1.- Una idea suicida en la persona que quiere morir (sujeto pasivo).

2.- Que la persona que quiere morir, solicite ayuda a un tercero para que lo prive de la vida.

En el homicidio consentido se da la acción únicamente, no cabe la omisión, porque no es posible matar a alguien con el consentimiento de ella sin hacer nada, es decir, mediante una inactividad.

Es un delito unisubsistente, pero en ocasiones se puede expresar en pluralidad de actos o movimientos corporales, dando nacimiento a los delitos plurisubsistentes, por e

ejemplo: Cuando se realiza un solo disparo sobre la víctima, la conducta se agota en un solo acto; cuando se realizan varios disparos, la conducta para producir el resultado de --- muerte, se realiza mediante varios actos.

b) En Orden al Resultado.-- La doctrina clasifica a los delitos de acuerdo al resultado, en materiales y jurídicos o formales. Los primeros requieren para su integración un resultado objetivo, material (como en el homicidio); los segundos no requieren un resultado objetivo, es decir, únicamente existe una simple violación a la norma jurídica sin -- que se de algún resultado material (como en las injurias).

Los delitos objeto de nuestro estudio los clasificamos como de resultado material, pues al morir la víctima (el suicida), se da un resultado objetivo que implica modificación en el mundo exterior.

Debemos tomar en cuenta, que los delitos que analizamos requieren forzosamente una consumación suicida, porque de lo contrario, las conductas inductoras y auxiliadoras no -- podrían ser punibles.

Los delitos descritos en el artículo 312 del Código Penal son de carácter instantáneos, porque la conducta se -- consume en un solo momento, es decir, la duración del delito concluye en el momento mismo de perpetrarse y no se prolonga a lo largo del tiempo. Algunos autores nos hablan de delitos instantáneos con efectos permanentes, de acuerdo a esta clasificación, los delitos que analizamos los podemos conside-- rar dentro de esta categoría, porque sus efectos (la muerte-

del suicida) perduran a lo largo del tiempo.

Los podemos clasificar también como delitos de lesión o daño, porque la muerte del suicida trae como consecuencia una lesión al bien jurídico tutelado.

2. AUSENCIA DE CONDUCTA.- Habrá imposibilidad de integrar los delitos que analizamos cuando falte la conducta.- La ausencia de conducta es uno de los aspectos negativos de esta.

La teoría general del delito, señala como hipótesis de ausencia de conducta, la vis absoluta, la vis maior y los movimientos reflejos.

a) Vis Absoluta.- Es una fuerza física externa e irresistible provocada por una causa humana. El sujeto que produce el resultado (delito), "pone a contribución, en la verificación del resultado, su movimiento corporal, su actuación física, pero no su voluntad",⁽⁹⁵⁾ es decir, actúa involuntariamente movido por una fuerza física exterior emanado de otro que le impide resistir.

La fuerza física la encontramos regulada por el artículo 15, Fracción I, del Código Penal, al señalar: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad: I.- Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible".

En la inducción al suicidio no es posible que se de la vis absoluta, por la razón de que la inducción nace en la

95. Francisco Lavón Vasconcelos, "Lecciones de Derecho Penal", pp.65,66, Ed. Porrúa S.A., 1976.

psique del individuo y es concebida dentro de la mente de él mismo, por lo que es imposible que una fuerza física irresistible actúe sobre la mente del individuo obligándolo a inducir a otro al suicidio.

En el auxilio al suicidio es difícil imaginar un ejemplo de esta naturaleza, sin embargo, no podemos negar la posibilidad, ni descartar el funcionamiento de su aplicación y existencia. Podría darse una vis absoluta de auxilio al -- suicidio en el caso del delito de comisión por omisión, cuando por ejemplo, una persona le impide a otra mediante fuerza física cerrar el cuarto de maquinas (por tener obligación para ello) y como consecuencia, un tercero con la idea suicida aprovechando la situación culmina su propósito dándose muerte a sí mismo.

Se podría hablar de vis absoluta en el homicidio -- consentido, cuando por ejemplo, en un cuarto se encuentran tres personas y una de ellas al estar admirando una espada antigua que tiene en la mano, la persona que se encuentra en frente de él le pide que lo mate; desde luego se niega la -- persona solicitada a cometer tal acción, sin embargo, lo atraviesa con la espada, porque la tercera persona que se encuentra atrás de él le empuja el brazo. El movimiento realizado fue involuntario, motivado por una fuerza física proveniente de un tercero que no le fue posible resistir.

b) Vis maior.-- El fenómeno que se presenta es similar a la vis absoluta, la única diferencia que existe, es -- que la fuerza física externa, exterior e irresistible, es o-

riginada en la naturaleza y no proviene del hombre como en la vis absoluta

c) Movimientos Reflejos.- " Son movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en los que un estímulo, subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento".⁽⁹⁶⁾

En la inducción al suicidio quedan descartados los movimientos reflejos como ausencia de conducta. No es posible que mediante un movimiento reflejo se induzca a una persona al suicidio, porque la inducción nace y se desarrolla dentro de la mente del individuo, es algo intelectual que no admite que un estímulo exterior reaccione sobre la mente del individuo produciendo como consecuencia un acto reflejo que induzca al suicidio (es algo ilógico).

En el auxilio al suicidio, es difícil imaginar un caso, en el que una persona mediante un acto reflejo le proporcione a otra los medios para suicidarse.

En el homicidio consentido, el acto reflejo como ausencia de conducta es más concebible, por ejemplo, imaginemos que en una herrería están dos personas, una de ellas se encuentra anímicamente bajo un estado depresivo bastante profundo a consecuencia de problemas amorosos, éste le dice a -

96. Mezger, "Tratado de Derecho Penal" I, cit. pos., Lavón Vasconcelos, ibidem, p.72.

su compañero que prefiere morir solicitándole que él le de muerte, desde luego no acepta tal proposición, sin embargo, en esos momentos con sus manos toca un fierro caliente reaccionando de tal manera que lo avienta hacia la persona que segundos antes le había pedido que lo matara, el cual queda muerto por el golpe.

A pesar de lo difícil que es encontrar ejemplos de esta naturaleza, no podemos descartar la posibilidad, ni negar el funcionamiento de esta forma de ausencia de conducta, tanto en el auxilio al suicidio, como en el homicidio consentido.

d) Otras Causas de Ausencia de Conducta.- El sueño, el sonambulismo y el hipnotismo, son estados en los cuales el sujeto puede realizar movimientos corporales de resultados dañosos, sin existir voluntad en ellos por encontrarse suprimida la conciencia. Algunos autores consideran estos estados como aspectos negativos de la conducta, otros los colocan como causas de inimputabilidad por la inconsciencia en que se actúa. Los que se inclinan por considerarlos como aspectos negativos de la conducta, se basan en que son estados fisiológicos y no patológicos.

Yo personalmente, a las personas que cometen algún delito en estos estados, los considero como inimputables y no como una forma de ausencia de conducta, porque éstas personas sí realizan conductas, lo que sucede únicamente es que su voluntad se encuentra anulada total o parcialmente, que le impide conocer y querer el hecho, o comprender su ilicitud.

Analizaremos cada uno de estos estacos en relación con los delitos que estudiamos.

El Sueño.- Es un "estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consiente, puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos⁽⁹⁷⁾.

Una persona dormida es muy difícil que induzca a otra al suicidio por el mismo descanso en que se encuentra, - sin embargo, podríamos pensar en dos personas que viven juntas y con muchos problemas, uno de ellos, dormido, habla en voz alta diciéndole a su compañero que se deberían matar, el que se encuentra despierto pensando en dicha idea termina -- por suicidarse, llegando a la conclusión de que es lo mejor para dar fin a sus pesares.

En el auxilio al suicidio y en el homicidio consentido no es posible que se dé el sueño como ausencia de conducta, porque ambos delitos suponen un pedimento del que -- quiere morir y la persona que se encuentra dormida no puede captar tal proposición.

El Sonambulismo.- Es similar al sueño, la diferencia es que aquí el sujeto deambula dormido.

En la inducción al suicidio sucede lo mismo que en el caso que planteamos en relación al sueño.

En el auxilio al suicidio y en el homicidio consentido, si se puede dar este estado como ausencia de conducta, en el supuesto de que una persona le solicita ayuda a otra -- para que se suicide, o, para que lo mate con el consentimiento

97. Pavón Vasconcelos, ídem, p. 69.

to de la víctima y, ésta no lo hiciere en esos momentos, sino que una vez dormido se levanta sonámbulo con la idea del delito solicitado y culmina tal conducta.

El Hipnotismo.— Sin entrar a analizar las diferentes opiniones de los autores acerca de este estado, en los que algunos lo aceptan y otros no, a mi juicio, si es posible que se de la hipnosis como aspecto negativo de la conducta en los delitos que analizamos.

CAPITULO II

TIPO, TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

1. TIPO.— A la descripción que hace el legislador, en el Código Penal, de las conductas delictivas, se le llama tipo, los cuales podemos clasificarlos de acuerdo con Fernando Castellanos⁽⁹⁸⁾ en:

Normales.— Son aquellos que se limitan a hacer únicamente una descripción objetiva, conteniendo por lo tanto, conceptos puramente objetivos.

Anormales.— Además de establecer elementos objetivos, incluyen elementos subjetivos y normativos.

Fundamentales.— Son aquellos que sirven de base para la creación de otros tipos penales.

Especiales.— Estan formados por el tipo fundamental y otros requisitos que lo independizan.

Complementados.— Se integran con el tipo fundamen--

98. Cfr., "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Parte General, pp.168-172, Ed. Porrúa S.A., 1984.

tal y una circunstancia o peculiaridad distinta.

En relación a los tipos especiales y complementados, pueden ser agravados o privilegiados de acuerdo a su mayor o menor penalidad en comparación con el tipo fundamental.

Autónomos o Independientes.- No dependen de ningún otro tipo para su existencia.

Formulación Casuística.- Surge cuando el legislador establece varias formas de ejecutar el ilícito y no describe una modalidad únicamente.

Formulación Amplia o Libre.- Describe una sola hipótesis, los modos de ejecución son únicos, es decir, para llegar a producir el resultado, se puede lograr mediante diferentes vías, toda vez que la ley expresa sólo la conducta en forma genérica.

Los delitos objeto de nuestro estudio, los podemos clasificar de la siguiente manera:

a) Inducción al Suicidio.- Jiménez Huerta⁽⁹⁹⁾ dice que el elemento subjetivo de los tipos penales que lo contienen, puede radicar en un determinado deseo, ánimo o intención que el agente conecta a una conducta. De lo anterior se deduce - que el tipo de inducción al suicidio es un tipo anormal, por que la palabra "para" contenida en el artículo 312 del Código Penal, establece tal intención, por lo tanto este tipo --

99. Cfr., op.cit., T.I, p.52.

contiene tanto elementos descriptivos como subjetivos; es -- también un tipo autónomo por no depender de ningún otro para su existencia; es además un tipo de formulación libre, por-- que para inducir al suicidio a una persona se puede llegar - mediante varios caminos.

b) Auxilio al Suicidio.- Es un tipo anormal, porque la palabra "para" establecida en el artículo antes citado, - establece una intención subjetiva; es también un tipo autónomo e independiente por no depender de ningún otro para su -- existencia; es además un tipo de formulación libre, porque - para auxiliar a una persona al suicidio se puede hacer me--- diante diferentes formas o medios.

c) Homicidio Consentido.- Es un tipo anormal por -- contener un elemento normativo que es el consentimiento; es-- también un tipo complementado, porque se integra con el básico más una peculiaridad distinta que es el consentimiento; - es además un tipo complementado privilegiado por sancionarse con menor penalidad en relación al homicidio simple; y por - último, es un tipo de formulación libre, porque para matar a una persona con su consentimiento se puede hacer mediante diferentes vías o medios.

2. ELEMENTOS DEL TIPO. - El tipo penal está formado-- por diferentes elementos como son: Los sujetos, el objeto material, los medios de comisión, las referencias espaciales, - temporales y a la ocasión.

Estudiaremos cada uno de estos elementos en rela---

ción a los delitos que analizamos.

a) Sujetos.- Los dividiremos en sujetos activos y pasivos para poderlos estudiar por separado.

Sujetos Activos.- "El sujeto activo es toda persona capaz de concretizar el específico contenido semántico de cada uno de los elementos contenidos en el tipo penal".⁽¹⁰⁰⁾

El sujeto activo en los delitos previstos en el artículo 312 del Código Penal, es la persona que ejecuta el acto delictivo, es decir, es el propio inductor, el propio auxiliador y el que priva de la vida con el consentimiento de la víctima.

La fórmula "el que" en el artículo citado, nos da a entender que los delitos que analizamos no requieren de alguna calidad específica, no existiendo ninguna limitación en la esfera del sujeto activo, por lo cual, en estos tipos de delitos cualquier persona puede ser sujeto activo, excepto el mismo suicida. Por lo tanto, podemos decir que se trata de un sujeto común o indiferente.

Este tipo carece de número específico en cuanto a sujetos activos; el número no se incluye como característica necesaria, por lo que pueden existir varios inductores, varios auxiliadores y homicidas con el consentimiento de la víctima, sin embargo, se trata de un tipo monosubjetivo, que admite el concurso eventual de agentes en la comisión de los delitos.

100. Luis de la Barrera Solorzano, "Algunos Pseudo--problemas en el Derecho Penal", pp. 24, 25, U.N.A.M., 1974.

Sujetos Pasivos.- Es el titular del bien jurídico - protegido en el tipo legal. En el artículo 312 anteriormente citado, el titular del bien jurídico es el propio suicida, o el occiso en el caso del homicidio consentido. Lo podemos -- considerar como un delito eminentemente personal por recaer la conducta sobre personas físicas.

Estos sujetos no requieren de calidades específicas ni números específicos, por lo tanto, cualquier persona puede ser sujeto pasivo en estos delitos, inclusive, parientes, - padres o hermanos, y en estos casos el tipo de incriminación no es alterado por no existir tipo agravado, a excepción del artículo 313 del mismo código, donde la penalidad se encuentra agravada, aplicándose la pena del homicidio calificado o las lesiones calificadas si el sujeto pasivo es un menor de edad, o padece alguna forma de enajenación mental.

b) Objeto Material.- "Es el ente corpóreo sobre el que la acción típica recae"⁽¹⁰¹⁾. El ente corpóreo en los delitos que analizamos es el propio sujeto pasivo del delito.

c) Medios de Comisión.- La conducta, que ya hemos a nalizado en el capítulo anterior, tiene modalidades, entre - estas modalidades encontramos a los medios de comisión, que - son los instrumentos que se utilizan para producir el resul - tado típico.

Para la producción del delito de inducción al suici - dio se puede dar cualquier medio de comisión, ya que el artí

101. De la Barreda Solorzano, ibidem, p.29.

culo 312 del Código Penal, no establece ninguna limitación al respecto.

Los medios de comisión para llevar a cabo la inducción al suicidio, los podemos clasificar como:

1.- Medios Directos.- Que son los idóneos para producir la inducción, por ejemplo, al decirle mediante la voz a una persona normal que se suicide.

2.- Medios Morales.- Consiste en hacer surgir en la psique del individuo el deseo de suicidarse, o de reforzarle la ya existente, por lo que se puede considerar como medio moral.

3.- Medios Positivos.- Por realizarse mediante una acción tendiente a producir en otro el suicidio.

Para la producción del auxilio al suicidio cualquier medio es aceptable, ya que el tipo penal no establece ninguna limitación.

Los medios de comisión para llevar a cabo el auxilio al suicidio, los podemos clasificar como:

1.- Medios Directos.- Al proporcionarle un veneno o una arma para tal efecto.

2.- Medios Físicos.- Que son aquellos que actúan sobre el organismo o el cuerpo del suicida en forma física.

3.- Medios Positivos.- Por realizarse mediante una acción.

4.- Medios Negativos.- Porque el auxilio puede acce

tar una inactividad que es la comisión por omisión.

En el homicidio consentido cualquier medio idóneo - para producir el resultado típico es aceptable, por lo que - podemos clasificarlo de acuerdo a sus medios en directos, fí - sicos y positivos.

d) Referencias Espaciales. - Son las condiciones de - lugar que señalan algunos tipos penales en que ha de reali-- zarse la conducta o producirse el resultado.

El citado artículo no contiene ninguna referencia - espacial, por lo tanto, en cualquier lugar se puede dar la - inducción y auxilio al suicidio, así como el homicidio con-- sentido.

e) Referencias Temporales. - Son las condiciones de - tiempo o lapso que establecen algunos tipos, dentro del cual ha de realizarse la conducta o producirse el resultado. El - artículo citado no establece ningún tiempo o lapso, carecien - do así de referencias temporales, por lo que las conductas - delictivas que analizamos se pueden dar en cualquier momento.

f) Referencias a la Ocasión. - Son las situaciones - descritas en el tipo legal y que el sujeto aprovecha para -- realizar la conducta o producir el resultado. El artículo -- 312 de nuestro Código Penal, carece de referencias a la oca - sión, sin embargo, el artículo 313 del mismo código, sí las - contiene cuando el sujeto activo se aprovecha del pasivo por ser éste menor de edad o, porque sufra alguna forma de enaje - nación mental.

3. TIPICIDAD.— Es la adecuación del hecho concreto al tipo legal descrito en la ley. Existe tipicidad en los delitos objeto de nuestro estudio, cuando el hecho real encuentra perfecto encuadramiento dentro del artículo 312 del Código Penal.

Al hablar de tipicidad en los delitos, implica hacer referencia a todos los elementos que conforman al tipo legal, toda vez que la falta de alguno de ellos en el hecho concreto será causa de atipicidad.

4. ATIPICIDAD.— Surge cuando el hecho concreto no encuadra en el tipo legal en virtud de faltar algún elemento que lo conforma.

Los autores coinciden en establecer las siguientes causas de atipicidades:

a.- Por ausencia de calidades exigidas en la ley -- respecto a los sujetos pasivos y activos.

b.- Por falta de objeto material o jurídico.

c.- Por no darse referencias espaciales, temporales o a la ocasión requeridas en el tipo.

d.- Por no realizarse el hecho con los medios comisivos exigidos en el tipo.

e.- Por ausencia de los elementos subjetivos del tipo legal.

f.- Por no darse la antijuridicidad.

Los sujetos, tanto activos como pasivos, en los de-

litos que analizamos no requieren de calidades específicas, -- por lo que no es posible que se de una atipicidad de esta na turaleza.

Por falta de objeto material sí es posible que se -- de una causa de atipicidad en los delitos que analizamos, -- por ejemplo:

a) En la Inducción al Suicidio.- Cuando se manda una carta a una persona con el propósito de convencerla para que se suicide, pero al llegar a su destino, el destinatario ya ha fallecido.

b) En el Auxilio al Suicidio.- Cuando al proporcionarle los medios a una persona para que se suicide no son utilizados, porque el que pensaba suicidarse muere por un sín cope cardíaco.

c) En el Homicidio Consentido.- Cuando se pretende privar de la vida a una persona que le ha dado su consenti-- miento para tal efecto, pero éste ya ha muerto.

En todos los anteriores casos el objeto jurídico -- tampoco existe.

Toda vez que el tipo legal analizado no contiene re ferencias espaciales, ni temporales, ni medios de comisión -- específicos, no es posible que se de una atipicidad por au-- sencia de estos elementos.

Por ausencia de los elementos subjetivos puede dar-- se una causa de atipicidad en los delitos que estudiamos. -- Los elementos subjetivos del delito son: dolo, culpa, volun-

tabilidad e imputabilidad. En el capítulo respectivo analizaremos estos elementos.

En el apartado siguiente hablaremos sobre la antijuridicidad y sus aspectos negativos.

CAPITULO III

LA ANTIJURIDICIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS

1. LA ANTIJURIDICIDAD.— La antijuridicidad es uno de los elementos del delito; la conducta humana para que sea delictuosa además de ser típica y culpable, debe ser antijurídica.

Las conductas antijurídicas son aquéllas que están en contra de las normas de derecho, y en nuestro caso, en -- contra de los tipos penales. El hecho de inducir a una persona al suicidio, o de auxiliarla, o de matarla con su consentimiento, resulta antijurídico por contraponerse a lo esta-- blecido por el artículo 312 del Código Penal que prohíbe ta-- les conductas.

Las conductas no se consideran antijurídicas cuando se encuentran apoyadas por una causa de licitud o de justificación y que forman parte de los aspectos negativos del delito.

2. CAUSAS DE LICITUD.— Cuando opere alguna causa de licitud en las conductas que estudiamos como delitos, no se-

puede calificar la conducta como tal.

La doctrina señala las siguientes causas de justificación: a) Legítima Defensa; b) Cumplimiento de un Deber; c) Ejercicio de un Derecho; y d) Estado de Necesidad.

a) Legítima Defensa.— El artículo 15, fracción III, del Código Penal establece: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: Frac. III.— Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, (...)".

La agresión en la legítima defensa debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Actual.
- b) Violenta.
- c) Sin derecho.
- d) Que resulte un peligro inminente.
- e) Que recaiga sobre la propia persona, sus bienes, o su honor.
- f) O que recaiga sobre la persona, bienes y honor de otra.

En la inducción al suicidio no es posible que se de la legítima defensa por su propia y especial naturaleza, ya que al darse la agresión con todos los requisitos de ley, es imposible que el que la repele lo haga induciendo al suicidio, y que el agresor acepte matarse.

Resulta también inconcebible imaginar un caso de au

xilio al suicidio en donde opere la legítima defensa, porque es muy difícil que una persona agrede a otra, de tal manera que el que la repele lo haga auxiliando al suicidio.

En el homicidio con el consentimiento de la víctima, es más factible que se de la legítima defensa, cuando una persona le pide a otra que lo mate y ésta al negarse es golpeada brutalmente por la persona que quiere morir, quien además es superior en fuerza física, por lo que en defensa de su propia vida lo mata con una navaja que tiene en la bolsa del pantalón.

b) Cumplimiento de un Deber.- El artículo 15, fracción V, del Código Penal establece: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: Frac.V. Obrar en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho consignado en la ley".

Carrancá y Trujillo ⁽¹⁰²⁾ nos dice al tratar este punto, que los tratadistas distinguen dos causas de cumplimiento de un deber:

- 1.- Los actos ejecutados en cumplimiento de un deber legal resultante de empleo, autoridad o cargo público.
- 2.- Los ejecutados en cumplimiento de un deber legal que pesa sobre todos los individuos.

En los delitos que analizamos, no es posible que una persona en cumplimiento de un deber induzca o auxilie al suicidio, o mate con el consentimiento de la víctima.

102. Cfr., op.cit., p.364.

c) Ejercicio de un Derecho.— El mismo artículo 15, fracción V, antes citado, nos establece el ejercicio de un derecho como excluyente de responsabilidad. En esta causa de licitud la persona comete una conducta aparentemente delictiva, pero el tipo penal le quita el carácter de antijurídico— en virtud de que lo esta autorizando.

Tomando en consideración lo anterior, los delitos — descritos en el artículo 312 del Código Penal, no admiten esta causa de lícitud, porque no existe ninguna norma jurídica que permita alguna de estas conductas.

d) Estado de Necesidad.— Esta causa de justificación la encontramos regulada en el artículo 15, fracción IV, del Código Penal al establecer: "(...) o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial (...)".

Esta causa de licitud se caracteriza, porque los -- bienes que se eliminan son de menor valor que los que están— en peligro.

Los elementos del estado de necesidad son:

a) Que la amenaza recaiga sobre un bien jurídico tu telado propio o ajeno.

b) Que exista un peligro real, grave e inminente.

c) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

Al tratar los delitos que estudiamos enfocándolos — dentro del estado de necesidad como causa de licitud, lo ha-

remos utilizando un mismo razonamiento.

La vida es uno de los bienes jurídicamente tutelados más grande. Si cometemos algunas de las conductas prohibidas por el artículo 312 del Código Penal, porque exista una amenaza que reúna los elementos del estado de necesidad antes señalados, pero que recaiga sobre un bien de menor valor que la vida, no lo podríamos considerar como estado de necesidad, porque se estaría eliminando un bien de mayor valor para salvar uno menor.

Si eliminamos por medio de las conductas delictivas que analizamos la vida de otro, por considerarlo dentro de un estado de necesidad, estaríamos eliminando un bien de igual valor que el que se salva, por lo que no podemos considerarlo como causa de licitud, sino como la no exigibilidad de otra conducta que analizaremos en el capítulo siguiente.

La única posibilidad de encontrar un estado de necesidad como causa de licitud o justificación, es buscar un bien de mayor valor que la vida, y como la vida es el bien mayormente protegido, objetivamente podríamos pensar que muchas vidas valen más que una, por lo que de acuerdo a esto, se ha encontrado un estado de necesidad como causa de licitud, cuando una persona induce o auxilia al suicidio, o mata con el consentimiento de la víctima, para salvar la vida de varias personas.

M-0035177

CAPITULO IV.

CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

1. CULPABILIDAD.- El derecho penal parte de la idea de que el hombre es libre, pero existen diversos factores o condiciones que limitan esta libertad.

El ser humano como tal, tiene capacidad de optar, - sin embargo, no todos los hombres tienen esta capacidad, como por ejemplo los enfermos mentales, que son personas que no se hacen acreedoras a las sanciones establecidas para una persona normal, en virtud de que su conducta no es reprochable.

Por lo tanto, para que el delito pueda ser castigado se requiere reprochabilidad en la conducta de un individuo. La reprochabilidad de la conducta comprende dos aspectos: 1.- Voluntabilidad y 2.- Imputabilidad;⁽¹⁰³⁾ a continuación las analizaremos en relación con nuestros delitos.

a) Voluntabilidad.- Podemos decir que la voluntabilidad se refiere a la capacidad de conocer y querer el he---

103. Cfr., De la Barreda Solorzano, op. cit., p.27.

cho.⁽¹⁰⁴⁾

El que induce a una persona para que se suicide debe ser voluntable, es decir, debe ser plenamente capaz de conocer y querer el resultado suicida, porque en caso contrario, a la conducta del instigador ó inductor no se le podría imponer alguna sanción; ejemplo clásico de esta conducta, es cuando a un hipnotizado se le dieran órdenes con el propósito de que induzca o auxilie a una persona a cometer un acto-suicida, e inclusive, que lo ayude hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte (Homicidio Consentido). En este supuesto, las personas no serían responsables de su conducta, porque se encontrarían inducidos por estímulos específicos que aumentan su sugéstitibilidad, disminuyendo su razonamiento.

En estos delitos, las víctimas pueden ser capaces o no. En la inducción y el auxilio al suicidio se exige por parte de la víctima la voluntariedad intencionalmente suicida, porque de lo contrario no existiría delito que perseguir, en virtud de que el hecho suicida no se podría concretizar; pero en el supuesto de que por medio de hipnosis sobre la víctima se logre que se suicide, al sujeto activo se le aplicarán las penas del homicidio calificado o las lesiones calificadas.

En el homicidio consentido, por parte de la víctima también se exige la voluntariedad intencionalmente suicida, porque en caso contrario se cometería un verdadero homicidio

104. Cfr., ibidem, p.27.

sin la calificativa de consentido, por no existir la intención suicida.

Surgiría la duda en el caso de la eutanasia, cuando por móviles de piedad se mata a una persona por encontrarse bajo una enfermedad incurable y no es posible saber la intencionalidad de tal persona. Este tema ha sido muy discutido por los autores como lo hemos estudiado en el capítulo correspondiente; algunos otorgan el perdón judicial, otros disminuyen la pena en relación al homicidio, etc., nuestro sistema penal es muy insatisfactorio en este aspecto como lo manifiesta Jiménez Huerta,⁽¹⁰⁵⁾ pues el artículo 52 del Código Penal, que a continuación transcribo, señala:

Art.52.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

Frac.II.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

El caso de eutanasia que planteamos, encuadra dentro de la anterior fracción en lo conducente a la parte subrayada, es decir, para aplicarle la sanción a tal persona se tomarán en cuenta los motivos que lo impulsaron a delinquir. Para empezar, quien comete un delito en estas circunstancias, comete un homicidio que por lo regular siempre es calificado. Suponiendo, y como dice Jiménez Huerta,⁽¹⁰⁶⁾ que eli-

105. Cfr., op.cit., T. II, p.58.

106. Cfr., ibidem, p.58.

mináramos la calificativa de premeditación que casi siempre concurre en la reflexiva motivación piadosa, y lo convirtiéramos en un homicidio simple, el mínimo de pena que se podrá imponer será ocho años de prisión, de acuerdo al artículo -- 307 del Código Penal, pena que realmente considero excesiva.

El sujeto activo en estos delitos debe ser voluntario, porque de lo contrario su conducta no será reprochable.

b) Imputabilidad e Inimputabilidad.-- Siendo la imputabilidad un presupuesto de la culpabilidad consistente en -- "la capacidad del sujeto de comprender la ilicitud del hecho concreto"⁽¹⁰⁷⁾, y que también la podemos definir de otra manera -- como "la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal"⁽¹⁰⁸⁾; será necesario que una persona sea imputable para que responda del delito de inducción y auxilio al suicidio, o del homicidio consentido, porque de otra manera su -- conducta no será reprochable.

Los autores señalan los siguientes casos de inimputabilidad, es decir, de situaciones o estados en que el sujeto no es capaz de comprender la ilicitud del hecho que causa y que son:

a) Inmadurez Mental.-- Consiste en la falta de edad requerida por la ley para responder ante el estado de un delito.

b) Insania Mental.-- Que la podemos dividir en: 1.-- Trastornos mentales permanentes y; 2.-- Trastornos mentales --

107. De la Barreda Solorzano, op.cit., p.27.

108. Castellanos, op.cit., p.218.

transitorios.

a) Inmadurez Mental.- Un menor de edad que induce o auxilia a una persona al suicidio, de acuerdo a la Ley que - Crea los Consejos Tutelares Para Menores Infractores del Distrito Federal, estará infringiendo una ley penal y por lo -- tanto no comete delito por ser un inimputable que no es ca-- paz de comprender la ilicitud del hecho que esta causando -- (esto se prestaría a polémicas en el caso de un menor de 17- o 16 años, o inclusive menores de estas edades que realmente sí son capaces de comprender el daño que están causando).

En el homicidio consentido se requiere que el sujeto activo sea mayor de edad para ser imputable, porque de lo contrario caeríamos en lo anteriormente expresado.

El sujeto pasivo en estos delitos puede ser de cual quier edad, con la salvedad de que si es menor de edad, se a plicarán las sanciones del homicidio calificado o las lesiones calificadas al autor del delito, con fundamento en el ar tículo 313 del Código Penal.

b) Insania Mental:

1.- Trastornos Mentales Permanentes.- Como su nom-- bre lo indica, son aquellos que sufren una anomalía mental - de carácter permanente. Los artículos 67, 68 y 69 de nuestro- referido Código Penal, regula estas situaciones, otorgando - al juzgador la facultad de disponer de las medidas de trata- miento aplicable en internamiento o en libertad para los --- inimputables que cometan alguna conducta que se considere de lito. Por lo tanto, al sujeto activo de los delitos que ana-

lizamos, en estas condiciones sería considerado como un inimputable y su conducta no sería punible, teniéndonos que sujetar a lo establecido por los artículos citados, sin embargo, una conducta de inducción al suicidio figurando como sujeto-activo el enfermo mental, es muy difícil de darse, porque la inducción requiere la intención con el fin de mover la voluntad ajena sujetándola a la del instigador, por lo que sería casi imposible que un enfermo mental tuviera la intención de inducir a una persona al suicidio, y sería mas imposible aún, que la persona capaz se dejara influenciar por un demente. A pesar de ello, no podemos descartar la posibilidad en el caso de un loco con tendencias suicidas, que provoque en otra persona normal el suicidio.

Si una persona normal aprovechándose de la enfermedad mental de otra, la utilizase con el propósito de que le proporcione los medios para culminar su conducta suicida, o, la utilice para que le de muerte con su propia mano (Homicidio Consentido); el enfermo mental sería un inimputable, por no ser capaz de comprender la ilicitud del hecho que causa con su conducta.

El sujeto pasivo puede ser un enfermo mental o no, pero si padece alguna forma de enajenación mental, la pena aplicable al autor del delito sería la del homicidio calificado o las lesiones calificadas, con fundamento en el artículo 313 del código de la materia, que establece la penalidad para tal situación.

2.- Trastorno Mental Transitorio.- Este estado tam-

bién constituye una causa de inimputabilidad. Su fundamento lo encontramos en el artículo 15, fracción II, del Código Penal que dice:

Art.15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:(...) Frac.II.- Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

Las causas que producen trastornos mentales transitorios son:

a) Estados producidos por la ingestión de sustancias embriagantes, tóxicas o estupefacientes.

b) Estados tox infecciosos como puede ser el tifo, - la rabia, etc.

c) Los trastornos como la histéria, la epilepsia, - la neurosis, etc.

Si una persona ingiere accidentalmente una sustancia tóxica o embriagante y en ese estado induce o auxilia a otra persona al suicidio, será un inimputable, porque en esos momentos no será capaz de comprender la ilicitud del hecho que causa con su conducta.

Lo mismo sucede en el homicidio consentido; la per-

sona que mata a otra con su consentimiento encontrándose bajo un trastorno mental transitorio, será considerado un inimputable.

Si el trastorno mental transitorio es ocasionado por la misma persona intencionalmente o imprudencialmente, no queda excluido de responsabilidad por tratarse de acciones libres en su causa.

El sujeto pasivo puede encontrarse bajo una enfermedad transitoria o no, y en caso de que se encuentre, al sujeto activo de estos delitos se le aplicarán las sanciones del homicidio calificado o las lesiones calificadas.

3.- La Sordomudez.- Es otra de las causas de inimputabilidad de acuerdo con los autores.

Los sordomudos serán inimputables en caso de cometer alguno de los delitos que estudiamos, sin embargo, sería muy difícil que se diera una inducción o auxilio al suicidio por parte de un sordomudo, debido a la imposibilidad de que el sordomudo trasmita su deseo inductor, o que otra persona le trasmita su deseo suicida con ánimo de que lo ayude (me refiero a sordomudos no educados, porque de lo contrario el sordomudo sí podría trasmitir su idea inductora por medio de movimientos y señas, o que otro le trasmita la intención de suicidarse para que lo ayude).

En el homicidio consentido, el que piensa suicidarse, puede instruir al sordomudo a que por ejemplo jale el gatillo de una pistola.

Antes de las últimas reformas al Código Penal, de -

las que ya hemos hecho alusión, el artículo 67 regulaba específicamente las situaciones cuando el sordomudo contravenía los preceptos de una ley penal, actualmente, el citado precepto se refiere a los inimputables de una manera general. - Un sordomudo de nacimiento y no educado puede considerarse inimputable.

4.- El Miedo Grave.- Los autores lo tratan como causa de inimputabilidad, porque el miedo puede perturbar angustiosamente la psique de un individuo. El fundamento lo encontramos en el artículo 15, fracción IV, al establecer:

Art.15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:(...) Frac.IV.- El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o (...).

Relacionando el miedo grave con los delitos que estudiamos, podemos encontrar tal posibilidad en los siguientes casos:

- Inducción al Suicidio.- Cuando una persona le dice a otra, que si no logra que su amigo se suicide dentro de media hora, su esposa y sus hijos que han sido secuestrados morirán.

- Auxilio al Suicidio.- Cuando el que se piensa suicidar le dice a otra persona que le proporcione un veneno mortal, al mismo tiempo que le apunta con una pistola, amena

zándolo con matarlo en caso de no dárselo.

- Homicidio Consentido.- Analógicamente a lo anterior, podemos imaginar un delito de esta naturaleza, pero aquí, el sujeto activo mata al suicida con su propia mano.

Los anteriores supuestos, no los veo como un simple temor fundado que se equipara a la vis compulsiva y que es causa de inculpabilidad y no de inimputabilidad, sino que lo veo desde un punto de vista más profundo, a tal grado de que sienten un miedo y desesperación terrible que los ciega y los lleva a cometer el delito.

2. FORMAS DE CULPABILIDAD.- Al abordar el estudio de la culpabilidad en los delitos que analizamos, es tratar sobre sus formas. Por eso se dice, y de acuerdo al artículo 8 del Código Penal, que los delitos pueden ser: I.- Intencionales; II.- No intencionales o de imprudencia y; III.- Preterintencionales. Reconociéndose así las tres formas de culpabilidad.

Antes de las últimas reformas mencionadas del Código Penal, únicamente se hablaba de delitos intencionales y no intencionales; algunos autores como Fernando Castellanos⁽¹⁰⁹⁾, hablaban de la preterintencionalidad como una tercera forma de culpabilidad (no mencionada en el código de la materia).- A continuación analizaremos estas formas de culpabilidad en relación con nuestros delitos.

a) y b).- Dolo y Culpa.- Sin entrar a discusiones,-

109. Cfr., ibidem, p.236.

podemos decir que el dolo consiste en conocer y querer el hecho típico (dolo directo), o, conocer y aceptar el hecho típico (dolo eventual)., también se habla de dolo de consecuencia necesaria, cuando el sujeto quiere su actividad a sabiendas de que con ella va a producir necesariamente las consecuencias típicas.⁽¹¹⁰⁾

Existe culpa de acuerdo a Fernando Castellanos,⁽¹¹¹⁾ cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero este surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas. Se habla de culpa consiente e inconsiente; - la primera de ellas cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá, la segunda de ellas es una conducta en donde no se prevé lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada.

Por la naturaleza de los delitos que estudiamos, se requiere para su configuración el dolo, no siendo posible la culpa en estos delitos. Quintano Ripollés⁽¹¹²⁾ manifiesta que en la oración "para que se suicide", que la podemos encontrar contenida en nuestro artículo 312 del Código Penal, excluyec toda posibilidad de culpa, sin embargo, plantea un caso de -

110. Cfr., De la Barrera Solorzano, op.cit., p.30.

111. Cfr., Castellanos, op.cit., pp.246-248.

112. Cfr., Antonio Q.R., "Derecho Penal de la Culpa", pp.467,468, Ed. Bosch, Barcelona, 1958.

auxilio en el cual se podría pensar que hay culpa, diciendo: el que sabiendo a un amigo aquejado de graves dolores en enfermedad incurable y, siéndole por el demandada un arma, se le entregara, perpetrando con ella el suicidio. El autor nos dice que en tales condiciones, el que presta el arma debiera haber previsto su fatal utilización, por lo cual, obró imprudentemente, dado que faltó al agente de la entrega la intención final del destino.

En la inducción, de ninguna manera puede haber culpa, puesto que si la inducción consiste en mover la voluntad de una persona con el objeto de que se suicide, queda excluida la imprudencia en este tipo de delito.

En el homicidio consentido, el elemento consensual no deja margen a la imprudencia, sin embargo, a pesar de esto, Quintano Ripollés ⁽¹¹³⁾ plantea un caso donde puede surgir la duda de una posibilidad culposa, en el supuesto de quien lleva a cabo la muerte, haya interpretado equivocadamente como petición seria del suicidio la que no presentaba tales caracteres. Concluye diciendo, que aunque haya existido error, se aboca a un forzoso resultado doloso, sin posible degradación a imprudencia.

Analizando el caso que se plantea de homicidio consentido podemos decir lo siguiente: Para que pueda existir - homicidio consentido se necesita una voluntad suicida, por lo tanto, no puede darse dicho delito si se carece de esa voluntad, en todo caso sería un homicidio simple o calificado.

113. Cfr., ibidem, p.468.

c).- Preterintencionalidad.— La podemos definir en forma general y de acuerdo a la idea de Lavón Vasconcelos,⁽¹¹⁴⁾ como el hecho no querido ni aceptado en que la voluntad del agente se ha proyectado a la causación de un daño menor. El artículo 9 del Código Penal, párrafo in fine, dice que obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

En el delito de inducción al suicidio no puede existir preterintencionalidad, puesto que la inducción supone intención en el autor del delito; podríamos pensar en que una persona injuria a otra con el propósito de causarle una ofensa, y debido a tal injuria surge una idea suicida la cual se consuma. En el artículo 312 del Código Penal, al decir "para que se suicide", esta excluyendo la preterintencionalidad, - en nuestro caso la injuria no fue encaminada para que se suicidara, sino únicamente para causarle una ofensa.

El auxilio al suicidio supone una conducta ejecutiva tendiente a allegarle los instrumentos necesarios a la víctima para que se suicide, la idea suicida la tiene el sujeto que va a morir, el cual solicita ayuda a un tercero, éste tercero al auxiliarlo lo hace con el fin de que la posible víctima llegue a culminar su propósito y no tiene la idea de causar un daño menor, toda vez que su ayuda es para darle gusto al suicida.

Por todo lo anterior, se puede concluir que la con-

114. Cfr., op.cit., p.34.

ducta preterintencional no es posible, los delitos que estudiamos son dolosos exclusivamente y no admiten otra forma de culpabilidad.

3. CAUSAS DE INCULPABILIDAD.- La doctrina penal señala como causas de inculpabilidad en todo delito, el error, que puede ser de hecho y de derecho, y la no exigibilidad de otra conducta.

a) Error de Hecho.- El error en términos generales, es un falso conocimiento de la verdad de las cosas, es decir, se conoce algo pero equivocadamente.

El error de hecho puede ser esencial e invencible.- Para que lo podamos considerar como eximente, debe ser invencible, porque en caso contrario la culpa subsistirá. "El error esencial recae sobre un extremo esencial del delito, impide al agente conocer, advertir la relación del hecho realizado con el hecho formulado en forma abstracta en el derecho penal".⁽¹¹⁵⁾

En esta causa de inculpabilidad "hay imposibilidad de integración del dolo al faltar en él la representación -- del hecho y la conciencia de su ilicitud".⁽¹¹⁶⁾

Imaginemos el caso de una persona que comenta con un amigo suyo, lo agradable que sería dejar de existir e ir al mas allá a reunirse con sus seres queridos; después de una larga plática filosofando acerca de la muerte se van a -- descansar, y el amigo sugestionado se suicida. No existió do

115. Castellanos, op.cit.,p.255.

116. Pavón Vasconcelos,op.cit.,p.90.

lo por parte de la persona que comenta sobre la muerte; es un error esencial porque el agente del delito no advierte la relación del hecho realizado con el hecho formulado en el tipo legal; es invencible, porque de ninguna manera podía imaginarse que su plática traería consecuencias nefastas.

En el auxilio al suicidio podemos plantear un error de hecho esencial e invencible en el caso siguiente: Una persona con una idea suicida trata de consumarla tomando un veneno, sin embargo, la dosis que ingiere es mínima ocasionando únicamente dolores en el estómago; en esos momentos llega un amigo a su casa; el que se intentó suicidar le dice que tiene un fuerte dolor de estómago y le pide que le de un laxante que se encuentra en un frasco en la alacena, éste busca el frasco, que inclusive dice "laxante", y le prepara la bebida, y al tomarla muere, porque en lugar de ser lo que pensaba, era el veneno con el que intento suicidarse por primera vez.

El homicidio consentido puede admitir un error de hecho esencial e invencible en el siguiente caso: Una persona le solicita a otra que lo mate, hecho al cual se niega; el que se piensa suicidar sabe que la persona a quien le pidió que lo matara, a determinada hora practica el tiro al blanco, aprovechando esta circunstancia se va a ocultar atrás del stand de tiro, la otra persona llega a practicar, dispara al stand y la persona que se encuentra atrás muere al impacto de la bala. El error de hecho es esencial porque el autor ignoraba las circunstancias constitutivas del deli-

to, e invencible por la condición en que actuó.

El error de hecho lo encontramos descrito en el artículo 15, fracciones VI y XI, del Código Penal que a continuación transcribo:

Art.15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

Frac.VI.- Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar;

Frac.XI.- Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es vencible.

b) Error de Derecho.- Bajo esta forma de inculpabilidad, se considera que la conducta o el hecho no están descritos en la ley como delitos. En este caso, la norma penal tiene existencia y por el error en que el sujeto se encuentra no existe en la mente de él.

En el supuesto de que se llegara a dar una de las conductas de las que estudiamos, arguyendo un error de derecho, la persona debe ser sancionada, por la sencilla razón, de que los seres humanos normales pueden apreciar la ilicitud de tales conductas, no pudiéndose por ello invocar el desconocimiento de una ley escrita.

c) No Exigibilidad de Otra Conducta.- En esta forma de inculpabilidad encontramos el temor fundado, el estado de necesidad y la obediencia jerárquica legítima.

El Temor Fundado.- Lo podemos encontrar en el artículo 15, fracción IV, del Código Penal como excluyente de --responsabilidad penal y que dice: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:(...) Frac.IV.- El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor (...)". El temor fundado lo podemos equiparar a la vis compulsiva, en que el sujeto teniendo conciencia de la ilicitud del hecho, induce o auxilia al suicidio, o mata con el consentimiento de la víctima, compelido por una coacción de un mal inminente y grave que amenaza.

Estado de Necesidad.- En esta situación, al sujeto no le queda otro camino que sacrificar un bien ajeno tutelado por el derecho, para salvar el propio; se caracteriza, --porque los bienes jurídicos tutelados son de igual valor, eliminándose uno para que pueda existir el otro.

Olesa Luñido plantea un caso de estado de necesidad en la inducción al suicidio que a continuación transcribo: - "Dos naufragos en una balsa perdida en el océano tienen casi agotadas las reservas de víveres. Uno de ellos, temiendo por su vida, hace surgir en el otro deseos de suicidarse y, fomentándolos, consigue que se suicide"⁽¹¹⁷⁾. La inculpabilidad di-

manaría de la no exigibilidad de otra conducta adecuada a de recho.

En el auxilio al suicidio y el homicidio consenti--do, se pueden plantear ejemplos análogos al anterior, con --las variantes de acuerdo a su naturaleza.

Obediencia Jerárquica Legítima.- La encontramos con--tenida en el artículo 15, fracción VII, que excluye de res--ponsabilidad el hecho de obedecer a un superior legítimo en--orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un deli--to, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el--acusado la conocía. Por lo tanto, quien obedeciendo a un su--perior en estas condiciones, el cual le da órdenes para que--induzca o auxilie a una persona al suicidio, o inclusive, pa--ra que lo mate con el consentimiento de la víctima, no será--responsable.

En el caso anterior, la persona que ejecutó el deli--to no conocía que su conducta era ilícita por venir la orden de un superior jerárquico, pero que sucede si dicha persona, a pesar de ser una orden de su superior, sabe que su conduc--ta será constitutiva de delito y no le es posible desobede--cer dicha orden. En este supuesto operaría la no exigibili--dad de otra conducta.

CAPITULO V.

LA PUNIBILIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS

1. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.- La punibilidad es la pena que se aplica en función de una conducta realizada prohibida por el tipo penal; tal sanción se encuentra establecida en el tipo penal que figura entre un mínimo y un máximo.

Para la aplicación de las sanciones se toman en --- cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las pecu-
liars del delincuente, tal y como se desprende del artículo 51 del Código Penal.

Las conductas delictivas de auxilio e inducción al-
suicidio descritas en el artículo 312 del Código Penal, tie-
nen una pena establecida de uno a cinco años de prisión.

La punibilidad para el homicidio consentido es de -
cuatro a doce años de prisión.

Las sanciones establecidas se encuentran agravadas-
cuando el occiso o suicida sea menor de edad o padezca algu-
na forma de enajenación mental, por lo que de acuerdo al ar-
tículo 313 del citado código, a los sujetos activos del deli

to, se les aplicará una sanción igual a la del homicidio calificado o a las lesiones calificadas. Por lo tanto, la pena lidad agravada sería de 20 a 40 años de prisión en el caso - de que el suicida peresca.

Por lo que respecta a las excusas absolutorias no hay mucho que decir al respecto.

2. ASEPECTOS NEGATIVOS DE LA PUNIBILIDAD.- Las excusas absolutorias están consideradas como uno los aspectos negativos de la punibilidad.

Cuando nos encontramos ante una excusa absoluta, no es posible la aplicación de la pena; los elementos del delito se encuentran inalterables, es decir, permanecen intactas la conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, - lo único que se excluye es la punibilidad.

El Código Penal no establece ningún caso de excusa-absolutoria en los delitos objeto de nuestro estudio, por lo tanto, tales conductas descritas en el artículo 312, siempre serán punibles.

CAPITULO VI

FORMAS DE APARICION DE LOS DELITOS

1. INTER CRIMINIS.- Carrancá y Trujillo⁽¹¹⁸⁾ nos define al inter criminalis diciendo que "es el camino que recorre - el delincuente para dar vida al delito", es decir, desde que surge la idea en el delincuente, hasta la consumación de la misma.

La teoría del delito divide al inter criminis en -- dos fases: Interna y Externa.

La fase interna se divide a su vez en: Idea criminosa, deliberación y resolución; la externa se divide en: Manifestación, preparación y ejecución.

Relacionaremos cada una de estas fases con los delitos que analizamos.

Idea Criminosa.- En la mente del individuo surge la idea de inducir y auxiliar al suicidio según el caso, o bien puede surgir la idea de matar a una persona quien le ha otorgado su consentimiento.

Deliberación.- Surge en el momento en que la perso-

118. op.cit.,p.387.

na con la idea inductora o auxiliadora al suicidio, o la persona con la idea de matar a otra con su consentimiento, meditan sobre lo que piensan realizar.

Resolución.- Se da cuando después de haber meditado las ideas antes señaladas, deciden llevarlas a la práctica.- Su voluntad aún no se exterioriza.

Manifestación.- Surge cuando la idea criminosa se exterioriza, pero simplemente como idea, por lo tanto, al tratar de inducir al suicidio diciéndole a una persona "debes matarte", estará manifestando su idea exteriormente; lo mismo al decirle "sí te voy a ayudar a suicidarte", o, "sí voy a matarte porque me lo pides". En los delitos que estudiamos, el resultado aún no se produce, por lo que la manifestación no es incriminable.

Preparación.- Una vez que el inductor manifestó su idea, insiste con el propósito de hacer surgir en otro la idea suicida, por lo tanto, su idea manifestada la está preparando.

En el auxilio al suicidio y el homicidio consentido, prepararán su idea exteriorizada, al conseguir una pistola por ejemplo, con el fin de dársela a la persona a quien se le quiere ayudar, o con el fin de matar a la persona de quien se ha tenido su consentimiento.

Ejecución.- Surge en el momento en que se ejecuta el delito, es decir, en el momento en que se hizo nacer la idea suicida en la persona; o en el momento en que se auxilió al proporcionarle un veneno; o en el momento en que se le ---

disparó a la persona con el propósito de matarla previo el otorgamiento de su consentimiento.

Dentro de esta fase se puede dar tanto la tentativa como la consumación.

El momento consumativo en los delitos que estudiamos es el siguiente:

- La inducción al suicidio se consuma al momento en que el inductor hace nacer la idea suicida en una persona, y no en el momento en que se suicida dicha persona.

- El auxilio al suicidio se consuma en el momento en que el auxiliador proporciona el medio para que se suicide, y no cuando se suicida con ellos.

- El homicidio consentido se consuma en el momento de ejecutar el acto tendiente a matar a una persona quien ha otorgado su consentimiento para tal efecto, por ejemplo, al disparar sobre la víctima.

2. TENTATIVA.— Tal figura la encontramos contenida en el artículo 12 del Código Penal al establecer:

Art.12.— la tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente (...).

La tentativa de acuerdo a Fernando Castellanos ⁽¹¹⁹⁾ y de acuerdo con otros autores, puede ser acabada (delito frustrado), e inacabada (delito intentado). En la primera, el agen-

119. Cfr., op.cit., pp.280-282.

te ejecuta todos los actos encaminados para producir el delito, sin embargo, no se consuma por causas ajenas a su voluntad; En la segunda, existe una ejecución incompleta por causas ajenas a la voluntad del agente.

Olesa Muñido⁽¹²⁰⁾ manifiesta que existe delito frustrado en la inducción al suicidio, cuando se ha practicado en su totalidad la conducta instigadora y comienza la ejecución -- suicida por parte del inducido, pero el resultado, la muerte del suicida no acaece por causas ajenas a su voluntad. El autor nos dice, que el culpable realizó todos los actos de ejecución a su cargo cuando ha logrado en el inducido la deci--sión y la ejecución suicida, con ello, la conducta inductora llegó a su plenitud, sin embargo, el resultado no se produce por causas que son independientes a la voluntad del agente.

Además manifiesta en relación a la tentativa (tentativa inacabada), que la realización verdaderamente incompleta de la conducta inductora implica la no ejecución suicida, y en consecuencia, la inexistencia de tentativa. Por lo que no existe la tentativa de inducción al suicidio en ningún su puesto.

Olesa Muñido⁽¹²¹⁾ al hablar de delito frustrado y tentativa (refiriéndose a tentativa inacabada) en el auxilio al - suicidio, lo plantea en forma semejante a lo tratado en la - inducción al suicidio.

De acuerdo a lo que analizamos en el segundo capítulo del presente trabajo, respecto a la inducción y auxilio -

120. Cfr., op.cit., pp.75,76.

121. Cfr., ibidem, p.105-107.

al suicidio como delitos especiales,⁽¹²²⁾ nos podemos percatar -- del error en que incurrió Olesa Muñido, al manifestar que -- hay delito frustrado de inducción y auxilio al suicidio, --- cuando se llevan a cabo todos los actos inductores y por con siguiente hay principio de ejecución suicida, sin embargo, - el resultado (la muerte del suicida) no se consuma por cau-- sas ajenas a la voluntad del agente; el autor pasa por alto una de las características de estos tipos penales que es la autonomía, es decir, no toma en cuenta que el delito es la - inducción y el auxilio como conductas autónomas, independien-- temente del resultado suicida que se produzca.

Por lo tanto, no puede existir delito frustrado en los casos de inducción y auxilio al suicidio, cuando ha co-- menzado la ejecución suicida y esta no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente, en vista de que los delitos ya se habían dado, por lo que no es un delito frustrado, si-- no un delito que cumple todos los requisitos del tipo penal.

El error de Olesa Muñido estriba principalmente, en considerar que el momento consumativo de los delitos que ana-- lizamos, surge en el instante en que comienza la ejecución - suicida y no como lo manifesté anteriormente.

Jiménez Huerta⁽¹²³⁾ nos dice que la posible existencia - de una tentativa de inducción o de auxilio, es algo que re-- pugna a la esencia propia del derecho penal.

Palacios Vargas⁽¹²⁴⁾ manifiesta que no es concebible la-

122. supra, p.42.

123. Cfr., op.cit., II, p.148.

124. Cfr., J. Ramón F.V., "Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal", pp.71,72, Ed. Trillas, México, 1978.

tentativa de inducción, o sea, intentar inducir, porque se -- llegaría a la punición del pensamiento. De la misma manera -- trata el auxilio al suicidio, negando toda posibilidad de -- tentativa.

En cambio, en el homicidio consentido sí es posible que se dé la tentativa. Transcribiré un ejemplo que Palacios Vargas ⁽¹²⁵⁾ señala: "En el caso de aquel que por su voluntad expresa del ofendido, empuña el arma y cuando va a jalar el gatillo es imposibilitado por un tercero (tentativa inacabada),-- o que, habiéndolo disparado el arma, no ocurre la muerte, habrá ejecución, intención y resultado no presente (delito ---- frustrado)".

3. DELITO IMPOSIBLE.-- De acuerdo a los clásicos ejemplos, comete delito imposible quien trata de envenenar -- con agua, o quien intenta matar a un cadáver. En el primer -- caso el medio empleado es inidóneo y en el segundo falta el objeto sobre el cual puede recaer la actividad criminosa.

Imaginemos a una persona que trata de inducir a un -- compañero de dormitorio al suicidio; el sujeto pasivo del de -- lito se encuentra en la cama debajo de las sabanas, el suje -- to activo le habla con el propósito de convencerlo para que -- se suicide, pero si la persona a la que se trata de inducir -- se encuentra muerta, o en lugar de ser una persona lo que se -- encuentra debajo de las sabanas, es una almohada, nos encon -- traremos ante un delito imposible por falta de objeto. Tra -- tar de inducir sin objeto material carece de trascendencia --

125. ibidem, p. 71.

jurídica.

La falta de idoneidad en el medio inductor da lugar a un delito imposible, por ejemplo: Quien mediante la voz -- trata de inducir a un sordomudo. La inducción es ineficaz y por consiguiente hay inexistencia de ejecución suicida, por lo que el acto carece de trascendencia jurídica.

Si una persona mediante correo le manda a otra los medios letales que le había solicitado para que se suicide, pero al llegar estos a su destino, la supuesta víctima ya ha fallecido, nos encontraremos ante un delito imposible de auxilio al suicidio por falta de objeto material. El acto igualmente carece de trascendencia jurídica.

También puede darse el delito imposible por falta de idoneidad en el medio proporcionado, por ejemplo: una persona entrega a otra creyendo que era veneno y con intención de ayudarlo a suicidarse, una botella de agua.

Imaginemos el caso en que una persona con ánimo de quitarle la vida a otra, quien le ha otorgado su consentimiento, disparase sobre ella que ya había muerto minutos antes. En este caso falta el objeto material sobre el cual va a recaer la conducta y por consiguiente es un delito imposible de homicidio consentido.

En el supuesto de que una persona con ánimo de quitarle la vida a otra, quien le ha otorgado su consentimiento para tal efecto, disparase sobre ella con una pistola de salva, nos encontraremos ante un delito imposible de homicidio consentido por falta de idoneidad en el medio empleado.

4. CONCURSO DE DELITOS.- El concurso como lo establece el artículo 18 del Código Penal, lo podemos dividir en real e ideal. El concurso real se da cuando una persona con pluralidad de conductas comete varios delitos; el concurso ideal surge cuando en un solo acto se violan varias disposiciones legales, es decir, con una sola conducta se cometen - varios delitos.

Las penas aplicables en caso de concurso de delitos se determinan de acuerdo al artículo 64 del Código Penal que establece:

Art.64.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero.

En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el título segundo del libro primero. (...).

En la inducción al suicidio se puede dar tanto el concurso real como el ideal; en la primera cuando una persona es juzgada por haber cometido el delito de inducción al suicidio y además por otros delitos anteriores que hubiere cometido; en el segundo caso, cuando una persona al frente -

de cinco individuos, los induce al suicidio amenazándolos -- con causarles un mal a su familia si no lo hacen, por lo que logra el suicidio en dos de ellos y en los demás se configura el delito de amenazas.

En el auxilio al suicidio habrá concurso real, cuando una persona es juzgada por haber auxiliado a otra a suicidarse, y además, por otros delitos cometidos con anterioridad; y el concurso ideal surgiría, cuando con un solo acto de ayuda logra el suicidio en varias personas, y en otras únicamente lesiones.

En el homicidio consentido, el concurso real surge en casos parecidos a los anteriores; y el ideal, en el supuesto en que una persona al disparar con una escopeta sobre otra, de la cual ha tenido su consentimiento para darle muerte, mata a ésta, lesiona a otras que en esos momentos pasaran por ahí, y además, daña una propiedad ajena.

5. FORMAS DE PARTICIPACION.- Los delitos que estudiamos admiten el concurso de agentes en su comisión.

El fundamento de las formas de participación están contenidas en el artículo 13 del Código Penal en sus respectivas fracciones, estudiaremos cada una de ellas en relación con nuestros delitos.

a) Autor Intelectual.- Es aquella persona que induce o compele a otra a cometer un delito. Cuando se induce o compele a una persona, para que a su vez induzca o auxilie al suicidio, o para que mate a otra con el consentimiento del que piensa morir, nos encontraremos ante un autor inte--

lectual de estos delitos.

b) Autor Material.- Es aquella persona que realiza directamente la actividad típica, realizando la conducta por sí mismo.

En el caso de los delitos que estudiamos, es aquella persona que directamente induce o auxilia a otra para que se suicide, o la que directamente priva de la vida con el consentimiento de la víctima.

c) Coautoría.- Surge cuando varias personas originan el delito, es decir, entre todos ejecutan un mismo hecho lesivo por realizarlo conjuntamente.

Cuando varios sujetos inducen o auxilian al suicidio a una misma persona, o varios matan a otra con su consentimiento, serán coautores de dichos delitos.

d) Autor Mediato.- Son aquellos sujetos inimputables o inculpables, ya por carecer de capacidad de entendimiento y voluntad, o bien, por actuar bajo un estado de error de hecho esencial o invencible no derivado de culpa. "El autor mediato no delinque con otro, sino por medio de otro que adquiere el carácter de mero instrumento".⁽¹²⁶⁾

Cuando una persona aconseja a un oligofrenico, diciéndole que le diga a su hermano y lo convenza para que se mate con una pistola, el oligofrenico sería un autor mediato del delito de inducción al suicidio en caso de que la conducta suicida se consumara.

126. Castellanos, op.cit., p.287.

En el auxilio al suicidio es posible que se de una-
autoría mediata, cuando un sujeto se vale de un menor de e-
dad para que le lleve un veneno letal a una persona que se -
lo pidió para que se suicide.

En el homicidio consentido se podría dar la autoría
mediata cuando una persona le pide a otra que lo mate, y és-
te, en lugar de hacerlo él, le dice a un menor de edad que -
dispare sobre dicha persona.

e) Complicidad.- "Son aquellos que prestan toda cla-
se de auxilio o cooperación a los autores, ya intelectual o-
material, tanto en el período de preparación como de ejecu-
ción del homicidio".⁽¹²⁷⁾

La complicidad en la inducción al suicidio, surgirá
a, cuando el autor material a cumplido con su conducta induc-
tora, y el complice entra a reforzar y a reafirmar en el in-
ducido la idea suicida.

En el auxilio al suicidio surge la complicidad, ---
cuando el que piensa auxiliar a otro al suicidio, le dice a-
un tercero (químico), que le proporcione un veneno mortal pa-
ra los efectos que desea, el químico se lo proporciona, y el
otro se lo da a la persona que quiere suicidarse. Si el quí-
mico no le hubiere proporcionado el veneno al que pensaba a-
yugar a otro al suicidio, el delito no se habría cometido.

En el homicidio consentido sería complice, la perso-
na que sabiendo que un sujeto va a matar a otro con el con---

127. Favón Vasconcelos, op.cit.,p.48.

sentimiento de la víctima, le proporciona el arma para que lo haga.

6. ENCUBRIMIENTO.- El artículo 13, fracción VII, -- del Código Penal establece:

Art.13.- Son responsables del delito:

(...); Fracc.VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilién al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y (...).

Por lo tanto, serán encubridores como partícipes en los delitos que estudiamos, quien se encuentra dentro del su guesto anterior del artículo citado.

Debemos tener presente, que para que exista la participación, esta debe darse por un acuerdo anterior a la producción del delito, por lo cual, para que exista encubrimiento como una forma de participación, el auxilio que se presta al delincuente debe acordarse antes de la comisión del delito y no después.

Si una persona induce a otra al suicidio y con anterioridad a la producción del delito acuerda con otra que lo ayude a escapar una vez que efectúe la acción delictuosa, será considerado como partícipe del delito de inducción al suicidio por encubrimiento.

En el homicidio consentido y auxilio al suicidio, - se le considerará partícipe por encubrimiento de estos delitos, a la persona que ocultase los instrumentos del delito una vez efectuado este, previo acuerdo con el autor material-

del delito.

Que sucede si el auxilio que se presta es por un acuerdo posterior a la ejecución del delito.

El artículo 400, fracción IV, del Código Penal establece: "Se aplicarán de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos al que: IV.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito".

Este artículo se encuentra dentro del capítulo de encubrimiento, es decir, si la ayuda que se presta es por un acuerdo posterior a la ejecución del delito, a tal persona se le castigará únicamente por su propia conducta encubridora y no como partícipe de los delitos que analizamos.

CONCLUSIONES Y BIBLIOGRAFIA

.....

CONCLUSIONES

1. Las sanciones que se establecieron para el suicidio en las anteriores legislaciones, han desaparecido hoy en día, por lo que penalmente no se considera un hecho delictivo, resultando para la época actual inhumano e injusto sancionar a un cadáver.

2. Las conductas participativas al suicidio, como son la inducción y el auxilio, así como el homicidio consentido, sí se consideran delitos, y especialmente se encuentran reguladas en el artículo 312 y 313 del Código Penal para el Distrito Federal.

3. La eutanasia, como un hecho que puede adoptar la forma de una inducción al suicidio, de un auxilio al suicidio, o de un homicidio consentido de acuerdo al caso concreto que se de, su legitimación trae consecuencias sumamente delicadas, porque este hecho se tomaría como pretexto para encubrir verdaderos crímenes realizados por personas que persiguen un fin utilitario con la muerte de otra, y por pensamientos criminales que lo ordenan.

Por otro lado, en el caso de llegarse a legislar -- respecto a la legitimación de la eutanasia, la única forma -- por la que me inclino es respecto de aquella, en la cual, una persona sufriendo intensamente bajo una enfermedad incurable e irreversible, y encontrándose en los últimos momentos de su vida proclama su muerte, sin embargo, esta forma de eutanasia no se encuentra exenta de problemas, por lo impredecible que es determinar cuando una persona está en los últimos momentos de su vida. En el capítulo respectivo de este -- trabajo, señalo los requisitos que considero se deben tomar en cuenta para su legitimación y que son los siguientes:

a.- Encontrarse la persona bajo una enfermedad incurable e irreversible y esté en los últimos momentos de su vida (debe ser determinada por médicos, -- antes de la aplicación de la eutanasia o después -- cuando en casos necesarios no existan médicos en -- el momento en que se les requiera).

b.- Que la persona sufra intensamente por su enfermedad.

c.- Que la persona enferma proclame su muerte.

4. Después de haber analizado los delitos de inducción y auxilio al suicidio, considero que la inducción al -- suicidio tiene mayor grado de criminalidad que el auxilio al suicidio, por las razones que expongo en un tema del presente trabajo titulado: "Valoración Jurídica de la Penalidad"; -- por lo que debe ser aumentada la pena de la inducción al suicidio, y dar mayor margen entre el mínimo y el máximo de pri

sión establecida para el auxilio al suicidio, con el propósito de tomar en cuenta los casos piadosos de eutanasia, por lo que propongo una modificación en el artículo 312 del Código Penal, para quedar como sigue:

Art.312.- El que prestare auxilio a otro para -- que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; y si lo indujere para que se suicide será castigado con la pena del homicidio simple; y si prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de uno a doce años de prisión.

5. En orden a la conducta podemos clasificar a la inducción al suicidio como un delito de acción y unisubsistente; al auxilio al suicidio como un delito de acción, aceptándose la existencia de un auxilio por comisión por omisión, siendo además de carácter unisubsistente y en ocasiones de lugar a la plurisubsistencia; y al homicidio consentido lo podemos clasificar como un delito de acción únicamente, pudiendo agotarse la conducta en uno o en varios actos, por lo que puede ser unisubsistente o plurisubsistente según el caso.

6. Podemos clasificar a los delitos que estudiamos como de resultado material, aclarando que para que las conductas inductoras o auxiliadoras al suicidio sean punibles, requieren forzosamente una consumación suicida; estos delitos son de carácter instantáneos por no prolongarse a lo largo del tiempo, pero atendiendo a que también se habla de co-

litos instantáneos con efectos permanentes, podemos encuadrarlos dentro de esta categoría, porque sus efectos (la muerte del suicida) se prolongan a lo largo del tiempo; además, son delitos de lesión o daño al bien jurídicamente tutelado que es la vida.

7. Tanto la vis absoluta y la vis maior, como ausencia de conducta, en la inducción al suicidio no pueden operar; en el auxilio al suicidio es difícil imaginar ejemplos de esta naturaleza, sin embargo, no se puede negar la posibilidad, ni descartar el funcionamiento de su aplicación y existencia; en relación al homicidio consentido, sí se pueden dar estas formas de ausencia de conducta. Queda descartada la operabilidad de los movimientos reflejos como ausencia de conducta en la inducción al suicidio; en el auxilio al suicidio es difícil imaginar ejemplos de esta naturaleza, sin embargo, no se puede negar su existencia; en el homicidio consentido sí se puede dar esta forma de ausencia de conducta.

El sueño, como ausencia de conducta en la inducción al suicidio, sí puede operar, no así en el auxilio al suicidio y en el homicidio consentido; el sonambulismo y el hipnotismo, también como ausencia de conducta, sí se dan en los delitos que analizamos.

8. En orden al tipo podemos clasificar a la inducción y auxilio al suicidio como anormales, autónomos y de formulación libre; y al homicidio consentido como un tipo normal, complementado, complementado privilegiado y de forma

lación libre.

9. El sujeto activo en estos delitos es el que induce o auxilia al suicidio y el que mata con el consentimiento de la víctima; cualquier persona puede ser sujeto activo, -- por lo tanto, se trata de sujetos comunes o indiferentes, además, son tipos monosubjetivos que admiten el concurso eventual de agentes.

El sujeto pasivo es el suicida o el occiso en el caso del homicidio consentido, siendo un delito eminentemente personal, no requiriendo estos tipos legales, en cuanto a sujetos pasivos, calidades o números específicos.

10. Los medios de comisión, en la inducción al suicidio, los podemos clasificar como directos, morales y positivos; en el auxilio al suicidio como directos, físicos, positivos y negativos; y en el homicidio consentido como directos, físicos y positivos.

11. Los tipos legales descritos en el artículo 312 del Código Penal, no requieren de referencias espaciales, ni temporales, ni a la ocasión, pero el artículo 313 del mismo ordenamiento, sí contiene referencias a la ocasión.

12. Por falta de objeto material sí es posible que se den atipicidades en los delitos analizados, pero no por ausencia de referencias espaciales, temporales, o medios de comisión específicos, ya que los tipos contenidos en el artículo 312 del Código Penal, no los contiene.

13. La legítima defensa, como causa de licitud, no-

se puede dar en la inducción y auxilio al suicidio, pero sí en el homicidio consentido. El cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, no opera en los delitos objeto de nuestro estudio. El estado de necesidad sí se puede dar, tomando en cuenta el razonamiento asentado en la segunda parte, capítulo III, subtítulo 2, inciso d, del presente trabajo.

14. En cuanto a las formas de culpabilidad, podemos decir que los delitos contenidos en el artículo 312 del Código Penal, son exclusivamente dolosos, no existiendo la culpa, ni la preterintencionalidad.

15. El error de hecho esencial e invencible, como causa de inculpabilidad, sí opera en los delitos analizados, no así el error de derecho.

16. El temor fundado, el estado de necesidad y la obediencia jerárquica legítima, como no exigibilidad de otra conducta y como causas de inculpabilidad, sí operan en los delitos analizados.

17. Los tipos legales contenidos en el artículo 312 del Código Penal, no establecen ninguna excusa absoluta.

18. La conducta de inducción al suicidio se consuma en el momento en que el inductor hace surgir la idea suicida en una persona; la del auxilio al suicidio se consuma en el momento en que el auxiliador proporciona los medios; y la del homicidio consentido se consuma en el momento de ejecutar el acto tendiente a matar a la persona que le ha otorgado su consentimiento.

19. No se puede dar la tentativa en los delitos de inducción y auxilio al suicidio, pero sí en el homicidio con sentido.

20. Sí se puede hablar de delito imposible en los delitos que analizamos por falta de idoneidad en el medio empleado, y por falta de objeto material.

21. Tanto el concurso real como ideal opera en los delitos estudiados.

22. Los delitos descritos en el artículo 312 del Código Penal, admiten la existencia de autores intelectuales, materiales, coautores, mediatos, cómplices y encubridores.

BIBLIOGRAFIA.

1. Alimena, Bernardino, "Delitos Contra las Personas", Ed. Temis, Bogotá, 1975.
2. Altavilla, Enrico, "Dinamica del Delito" T. II, Parte Especial, Ed. Temis, Bogotá, 1952.
3. Barnardi, Christiaan, "Como Elegir su Vida Elegir su Muerte", Ed. Argos Vergara S.A., Barcelona, 1981.
4. Beccaria César, "De los Delitos y de las Penas", Ed. Cajica, México, 1965.
5. Carrancá y Trujillo, Raúl, "Derecho Penal Mexicano", Parte General, Ed. Porrúa S.A., 1970.
6. Carrara, Francisco, "Programa de Derecho Criminal", Vol. I, T. 3, Ed. Temis, Bogotá, 1958.
7. Cance, Adriano y Miguel de Arquer, "El Código de Derecho Canónico", Ed. Litúrgica Española, Barcelona, 1933.
8. Castellanos, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Parte General, Ed. Porrúa S.A., 1984.
9. Cuello Calón, Eugenio, "Derecho Penal", T. II, Ed. Bosch, Barcelona, 1935.
10. De la Barrera Solorzano, Luis, "Algunos Pseudoproblemas en el Derecho Penal", U.N.A.M., 1974.
11. Durkheim, Emile, "El Suicidio", Colección Nuestros Clásicos, 1974.

12. Garma, Angel, "Sadismo y Masoquismo de la Conducta Humana", Ed. Novoa, Buenos Aires, 1952.
13. González de la Vega, Francisco, "Derecho Penal Mexicano", - Ed. Porrúa S.A., 1979.
14. Hospers, John, "La Conducta Humana", Ed. Tecnos S.A., Madrid, 1964.
15. Jiménez de Asúa, Luis, "Tratado de Derecho Penal", T. IV, Ed. Losada, Buenos Aires, 1952.
16. Jiménez Huerta, Mariano, "Derecho Penal Mexicano", T. II, Ed. Porrúa S.A., México, 1979.
17. Lepp, Ignace, "La Nueva Moral", Ed. Carlos Lohlé, Buenos Aires, 1964.
18. Maggiore, Giuseppe, "Derecho Penal", Parte Especial, Vol. IV. Ed. Temis, Bogotá, 1955.
19. Mommsen, Teodoro, "Derecho Penal Romano", T. II, Ed. La España Moderna, Madrid.
20. Olesa Múñido, Francisco Felipe, "Inducción y Auxilio al -- Suicidio", Ed. Bosch, Barcelona, 1958.
21. Palacios Vargas, J. Ramón, "Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal", Ed. Trillas, México, 1978.
22. Pavón Vasconcelos, Francisco, "Lecciones de Derecho Penal", Ed. Porrúa S.A., 1977.
23. Quintano Ripollés, Antonio, "Derecho Penal de la Culpa", --- Ed. Bosch, Barcelona, 1958.

24. Quiróz, Constancio Bernardo, "Derecho Penal", Parte Especial, Ed. José M. Cajica J.R.S.A., Buenos Aires, 1957.
25. Recasens Sichés, Luis, "Tratado General de Filosofía", Ed. Forrúa S.A., 1961.
26. Rodríguez Devesa, José María, "Derecho Penal Español", Parte Especial, Madrid, 1973.
27. Rodríguez Sala de Gómezgil, María Luisa, "Suicidios y Suicidas en la Sociedad Mexicana", Instituto de Investigaciones Sociales, México, 1974.
28. Villanova y Morales, Ricardo Royo, "El Derecho a Morir sin Dolor", Madrid, 1929.

REVISTAS, ENCICLOPEDIAS Y LEGISLACION

1. "Revista Jurídica Veracruzana", T. XV, No. 2, Marzo y Abril de 1964, dirección Manlio F. Tapia C., Ed. Kalapena S.A., Xalapa Veracruz.
2. "Eiblia de Jerusalem", Ed. Viscafna Bilbao, ed. Popular, 1975.
3. "Enciclopedia Jurídica Omeba", T. XIV, XVI y XXV, director Bernardo Lerner, Ed. Bibliográfica Argentina S.R.L. (26 vols., Buenos Aires).
4. "Gran Enciclopedia Rialp", T. IX, Ediciones Rialp S.A., Madrid, 1977.
5. "Libro Segundo de las Leyes de Recopilación", Imprenta Real de la Gazeta, Madrid.

6. "Novisima Recopilación de las Leyes de España", T.V, Madrid.
7. "Los Códigos Españoles Concordados y Anotados", T.IV, Madrid, 1848.
8. Código de Derecho Canónico.
9. Código Penal para el Distrito Federal de 1871.
10. Código Penal para el Distrito Federal de 1929.
11. Código Penal para el Distrito Federal de 1931.
12. Proyectos del Código Penal para el Distrito Federal de 1949 y 1958.